



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0561/24

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2024-0054 y TC-07-2024-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01637, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y la solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expedientes núm. TC-04-2024-0054 y TC-07-2024-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01637, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y la solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01637, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fue recurrida en revisión constitucional. Su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winston Mayobanex Ramírez Fondeur contra la sentencia (sic) penal núm. 359-2019-SSen-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en provecho de los abogados Basilio Guzmán R., Pablo Rafael Santos J., Jerry de Jesús Báez C. y Laura Rodríguez C., quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios.

Tercero: Instruye al secretario general de la Suprema Corte de Justicia para que proceda a notificar la presente sentencia a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La sentencia fue notificada al recurrente, señor Mayobanex Ramírez Fondeur, a través de los actos núm. 472-2022 y 473-2022,¹ ambos del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.3. La indicada sentencia fue notificada a los recurridos, señores María Josefina Rosario Beato, Xiomara Eusebia Cruz Payamps, Osvaldo Esmérito Domínguez Domínguez, Elpidio de la Cruz Peña Rivas y Héctor Radhamés Castillo Burgos, mediante los actos núm. 421-2022, 422-2022, 423-2022, 424-2022 y 425-2022,² respectivamente, todos del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01637 fue interpuesto mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). El indicado recurso fue recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. La instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificada a las partes recurridas mediante el Acto núm. 425-2022,³ del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

¹ Instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

² Ídem.

³ Instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, en síntesis, por las razones siguientes:

[...] 2. Del análisis del recurso se aprecia que, en el desarrollo de su primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte a qua transcribió en su sentencia los argumentos expuestos en el recurso de apelación [de los querellantes] como si fueran argumentos propios y que no se refirió a lo planteado por la defensa técnica tanto en el escrito de contestación del recurso como oralmente en la audiencia de apelación, obviando responder las conclusiones esgrimidas, ya sea para acogerlas o para rechazarlas, incurriendo en un déficit de independencia e imparcialidad, en abierto desconocimiento del Código Iberoamericano de Ética (sic) Judicial, así como en falta de motivación y omisión de estatuir, en contradicción con diversos fallos de la Suprema Corte de Justicia que ratifican la obligación de motivar las decisiones y de estatuir sobre las pretensiones de las partes. Que la alzada hace una falsa aplicación de los artículos 24, 337 y 422 del Código Procesal Penal y 1382 y 1383 del Código Civil, igual que una inobservancia de los artículos 1147, 1961, 1962, 1963 y 2114 del Código Civil, ya que no ha motivado la retención de responsabilidad civil del imputado, pues para ello es necesario probar una falta, un perjuicio y la relación de causalidad entre estos, lo que no ha sucedido; dice, pues, que se le acusa de rehusarse a entregar una suma de RD\$11,550,000.00 que recibió como secuestrario judicial, en virtud de lo previsto en el pliego de condiciones aprobado por el tribunal que conoció de un procedimiento de embargo inmobiliario, que, sin embargo, la negativa de entrega de dichos valores no obedece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la malicia del recurrente o a que se hayan malversado o utilizado con un fin distinto al que dio lugar a su entrega, sino a un impedimento legal para desprenderse de dicha suma, consistente en oposiciones legales interpuestas por Maribel Cruz, Ana Isabel Hernández Amarante, Francisca Díaz y Miladis Colón, por lo que, la falta de distribución de los referidos valores se debe al hecho de terceros, lo que constituye una causa eximente de responsabilidad civil. Que, además, la retención de los valores se justifica en que la decisión que ordena el depósito del precio de la subasta, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que consta en el acta de comparecencia del 25 de marzo de 2013, quedó suspendida de pleno derecho por efecto del recurso de apelación que en contra de esta elevaron Winston M. Ramírez Fondeur y José Lizandro Núñez.

3. Sigue aduciendo el recurrente que la Corte a qua incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas al limitarse a enunciar las pruebas que fueron sometidas por las partes ante el tribunal de juicio, pero que no hizo ningún análisis de ellas que le permitiera dictar una decisión contraria a la sentencia apelada. Que, entre las pruebas depositadas por la parte recurrente, tanto en primera instancia como en fase de apelación, había cuatro oposiciones legales que le impedían depositar el dinero que no fueron evaluadas por la alzada y de las cuales solo una se había levantado, específicamente la promovida por Cerro de Doña Julia, S. A. Que la Corte a qua desnaturalizó el acta de comparecencia de fecha 25 de marzo de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ya que, el objeto de dicha comparecencia y de la referida decisión no era tratar el tema del levantamiento de las oposiciones, sino para verificar los títulos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poseían los distintos acreedores, por lo que, no es cierto que en dicho procedimiento se hayan aniquilado las mencionadas oposiciones. Que de haberse referido al acto de apelación interpuesto por el ahora recurrente en contra de la descrita decisión de la Tercera Sala Civil, la alzada pudo haber entendido que dicha decisión estaba suspendida de pleno derecho por el efecto suspensivo que la ley le otorga al recurso de apelación y que, contrario a lo expuesto por la Corte, el ejercicio de un derecho, en este caso el derecho a recurrir, no puede ser considerado como una falta del recurrente ni puede ser fuente de responsabilidad civil. Sigue denunciando el recurrente, que de la Corte haber valorado las pruebas, habría llegado a la conclusión de que no estaban configuradas la sustracción ni la distracción como primer elemento del tipo penal de abuso de confianza tipificado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, ni tampoco el carácter fraudulento de la retención de los valores como segundo elemento.

4. Las partes recurridas defienden la sentencia impugnada respecto de estos puntos invocados, sosteniendo que la Corte a qua hizo una correcta valoración de los elementos que compusieron su apoderamiento, analizando el tipo penal de abuso de confianza (artículo 408 del Código Penal), con la ponderación de los artículos 713, 717 in fine, 749 y 750 del Código de Procedimiento Civil, sin que la motivación rendida constituya un parafraseo del recurso de apelación del cual estaba apoderada. Que no es cierto que el recurrente estuviera legal o procesalmente impedido de depositar el capital en la secretaría del tribunal entonces apoderado para que continuara con el procedimiento del orden ya autorizado; que las alegadas oposiciones respondían a un embargo retentivo que, al no haber sido validado en el plazo indicado por la ley, ni haber sido autorizado por autoridad judicial competente, no surtía efecto jurídico y, que, además, dichas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oposiciones fueron levantadas por los propios oponentes y por orden judicial del 25 de marzo de 2013. Siguen sosteniendo que en la página 27 de la sentencia impugnada se puede verificar que la Corte a qua sí valoró los actos de oposición que refiere el recurrente y que dio respuesta a sus alegatos. Que el ahora recurrente recurrió en apelación a título personal una decisión administrativa que no era recurrible. Que las oposiciones recibidas por el recurrente, al no encontrarse dentro de las que limitativamente permite la legislación vigente, se contraían a embargos retentivos para los cuales se precisa de autorización judicial para implementar respecto a terceras personas y luego, bajo pena de nulidad, entablar la correspondiente demanda en validez, por lo que, al no cumplirse con lo descrito, dichas oposiciones no surtían efecto jurídico.

5. Sobre estos extremos, y teniendo en cuenta que ante la Corte de Apelación el imputado, ahora recurrente, compareció en condición de haber sido absuelto respecto de los hechos atribuidos, del estudio efectuado a la sentencia ahora recurrida se pone de relieve que, la Corte a qua examinó y respondió con suficiente y atinada motivación los aspectos reclamados por el recurrente como desatendidos [...].

6. Sobre el petitorio de incorporación en sede de apelación de la prueba consistente en una declaración jurada, así como de otros documentos por parte de los acusadores penales privados y entonces apelantes, se aprecia que no lleva razón el recurrente en el reclamo de omisión de estatuir sobre dichos puntos, en tanto la Corte a qua los examinó y expresó atinadamente en sus fundamentos jurídicos núms. 2 y 3, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre la cuestión planteada, tenemos que decir, de entrada, que el petitorio formulado por los agraviados por conducto de sus asesores técnicos, desde el punto de vista procesal si bien da la impresión que los operadores de segundo grado en principio le está proscrito ponderar asuntos propio del juez de fondo, que aparentemente desborden el ámbito de sus atribuciones, en tanto que al amparo del instrumento normativo que organiza el régimen de los medios recursivos, vale decir, código procesal penal, en la Corte no se produce la celebración de un nuevo juicio, sino más bien el examen de la resolución tomada por los juzgadores a partir del recurso que la apodera, con el propósito de establecer si estos obraron apegado a las garantías mínimas que acuerda la Constitución, norma procesal penal, e instrumentos afines, a los sujetos concernidos en la controversia de que se trata; en la especie, se puede advertir que el conjunto de elementos que someten los recurrentes en apoyo a sus pretensiones a esta instancia, fueron piezas debatidas en el juicio, excepto las piezas nuevas que pretenden incorporar en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, por lo que no lleva razón el letrado que ostenta la representación del imputado cuando alega sean excluidas, en vista de que el aquo la rechazó antes de abocar el fondo de la imputación; pues, a la Corte no se le aportó prueba que documente esa situación, entiéndase, las pruebas admitidas y discutidas en el escenario de juicio; preciso es acotar sin embargo, que lleva razón el Defensor Técnico del imputado en cuanto a las piezas nuevas que se pretenden ingresar al proceso, en razón que en este estadio procesal su admisión sin haberse celebrado una audiencia previa, a los fines de discutir su pertinencia, utilidad y licitud, trastoca el ejercicio del derecho de defensa, independientemente la normativa reformada brinde esa posibilidad a los sujetos procesales en instancia de alzada. Siendo, así las cosas, procede rechazar las mismas [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En lo que tiene que ver con las demás denuncias elevadas por el recurrente, cabe precisar que, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, para decidir como lo hizo, la Corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

De la ponderación y análisis de los elementos de pruebas sometidos al escrutinio del juicio es evidente que el a quo erró al momento que realiza el ejercicio de la subsunción de los hechos probados y llega a la conclusiones que el material probatorio no alcanza los estándares presupuestales que prevé el enunciado normativo del artículo 408 del Código penal (sic) para encuadrar la conducta del imputado, en la norma cuya perpetración les endilgan los acusadores privados; pues, ignora que en la especie había al momento que se llevó a efecto el proceso del embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación, varios acreedores hipotecarios que, iban a quedar en la orfandad jurídica si el encartado no cumplía con lo resolutado por la Tercera Sala de la Cámara Civil de este Distrito Judicial, en el sentido de depositar los once millones quinientos cincuenta mil pesos dominicanos que recibió de manos del adjudicatario Luciano Antonio Fernández a título de depósito, valores estos recibidos en su indicada calidad de persiguiendo de dicho inmueble, representado, al susodicho acreedor inscrito, José Lisandro Núñez; procedimiento este, léase, el agotado por la titular Juez comisaria de la Cámara Civil, denominado apertura de orden que instituye el canon del artículo 749 y 750 del Código Procesamiento Civil; que dicho sea de pasada, regula el régimen procesal para satisfacer las acreencias de créditos de este tipo, vale decir, de acreedores hipotecarios según el orden de inscripción; comprobando la Corte en esa dirección, que obra además, en el conjunto de piezas del proceso, certificación del registrador de Títulos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente de esta demarcación que da cuenta, que no existe oposición de los supuestos acreedores que notificaron al querellado para que abstuviera de realizar el depósito de los precitados valores ante la Secretaria del Tribunal civil, como en efecto ordenó dicha Instancia la retención de ese importe en una cuenta de la suprema corte de justicia hasta tanto se efectuara el procedimiento de rigor de apertura de orden. que el imputado con argucia, creyendo al parecer que no incurría en conducta censurable, rehusó efectuar el depósito de los precitados valores; pues hizo caso omiso a las reiteradas intimaciones y notificaciones que le hicieron los sujetos procesales con interés legítimo en esa dirección, llegando al extremo de no obtemperar incluso, a la decisión de la Juez que ordenó la apertura del precitado procedimiento de orden; y peor aún, apelando esa decisión, que no es impugnabile, toda vez que es un acto administrativo emanado en jurisdicción graciosa que la jurisprudencia más asentida es pacífica en sostener ese criterio, vale decir, es inapelable (sic).

8. Continúa estableciendo la Corte a qua que:

Vistas así las cosas, y habiendo obrado este mandato de su cliente al momento que recibió el dinero en el curso de un procedimiento que sin lugar a dudas, es extensivo a los demás acreedores hipotecarios conforme preceptúa el artículo 749 del código de procedimiento civil (sic), en lo que respecta a la calidad para reclamar la distribución del importe efectivo, en función del orden de prelación de su inscripción hipotecaria, mal podría la Corte negar la calidad de estos en el ámbito de la materia penal; máxime cuando contrario al criterio del a quo con base en los hechos fijados en sede de juicio, ha quedado claro, que la conducta incurrida por el Encartado se ajusta perfectamente a un contrato por un lado de mandato, en este aspecto, en su relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional con José Lisandro Núñez, instituto jurídico que en este caso, por tratarse de un procedimiento especial el de la ejecución del embargo inmobiliario, que culminó con la adjudicación, donde habían terceros con intereses legitimados protegidos, amparados e hipotecas inscritas con cargo al inmueble adjudicado, se erige en una situación que indefectiblemente, vincula al imputado con los recurrentes en razón de que recibió los valores a título de depósito y de forma precaria, a condición de devolverlo una vez habilitado el procedimiento pautado para satisfacer las acreencias aun no saldadas; y, por demás, huelga acotar, condición esta, léase, devolución de dichos valores, que no satisfizo; por otra parte, preciso es señalar, que su actuación se inscribe también el contrato de depósito del citado enunciado normativo, puesto que ha sido harto demostrado que recibió de manos del adjudicatario la susodicha suma de dinero, bajo las reglas y condiciones enunciadas, y que al tenor de las disposiciones del pre indicado artículo 749 del Código de Procedimiento Civil, ese importe se deposita con el único fin de satisfacer las acreencias hipotecarias radicadas sobre el inmueble adjudicado; aspiración que se vio frustrada por la reticencia del imputado a cumplir el procedimiento de orden. En ese contexto, salta a la vista que la articulación combinada del citado instrumento legal con el texto del 408 del código penal (sic), la actuación del encartado se enmarca en el contrato de mandato como en el depósito que descartó el a quo; habida cuenta reiteramos por enésima vez, que los valores recepcionados (sic) por este, les fueron confiados a títulos precario y a condición de devolverlo, y le dio un uso distinto, con lo cual queda caracterizado tanto el elemento material como intencional del tipo en cuestión [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De la lectura de la sentencia impugnada y de los demás documentos que componen el expediente de referencia al presente recurso de casación, se desprende que este caso se contrae a los siguientes hechos:

a) José Lisandro Núñez, a través de su abogado Lcdo. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur —actual recurrente en casación —, demandó el cobro de un crédito hipotecario en contra de la sociedad comercial Cerros de Doña Julia, S. A., lo que trajo como consecuencia un embargo inmobiliario y la venta en pública subasta de dicho inmueble.

b) el (sic) indicado inmueble fue adquirido por el señor Luciano Antonio Fernández a través de la referida subasta por un valor de RD\$11,700,000.00, dinero que fue entregado al abogado Winston Mayobanex Ramírez Fondeur para completar el procedimiento de adjudicación.

c) resulta (sic) que, además de José Lisandro Núñez, la compañía Cerros de Doña Julia, S. A. tenía otros acreedores, quienes por no haber arribado a un acuerdo amigable sobre la distribución de los valores de la venta del inmueble, solicitaron ante la jurisdicción civil la apertura al procedimiento del orden de los pagos, lo que trajo como resultado la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago de fecha 25 de marzo de 2013 que ordenó al persiguiendo José Lisandro Núñez, cliente del abogado hoy recurrente, depositar ante la Suprema Corte de Justicia la totalidad del dinero recibido para poder continuar con el procedimiento del orden de pagos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) El (sic) abogado Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, quien poseía el indicado capital, nunca depositó el dinero, alegando entre otras cosas, que algunos de los acreedores de la compañía Cerros de Doña Julia, S. A. habían interpuesto oposiciones legales a la entrega del dinero y que, además, el propio abogado había recurrido en apelación la indicada decisión que ordenaba el depósito del dinero, por lo que estaba suspendida de pleno derecho hasta la resolución de dicho recurso.

e) esta (sic) falta de depósito del dinero provocó que los acreedores reclamantes del procedimiento del orden apoderaran a la jurisdicción penal, acusando al hoy recurrente de violación al tipo penal de abuso de confianza, tipificado en el artículo 408 del Código Penal, infracción por la que fue condenado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

10. De lo anterior se colige que la Corte a qua determinó que, ciertamente el imputado, hoy recurrente, recibió un monto de dinero a través de una operación con características atribuibles a un contrato de mandato, es decir, no para su uso discrecional, sino para un destino específico, y también a un contrato de depósito pues fue demostrado que recibió de manos del adjudicatario la suma de dinero, bajo reglas y condiciones; que, en definitiva, el destino o propósito no fue cumplido por el imputado, pues no depositó el dinero ante el tribunal correspondiente cuando le fue ordenado. Contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala entiende, al igual que la Corte a qua, que la aludida omisión no está justificada por las alegadas oposiciones o por el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente en contra de la decisión que le ordenaba depositar el dinero ante la Suprema Corte de Justicia, ya que esto no significó un impedimento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

material para la referida entrega, máxime cuando quedó probado que la resistencia para depositarlo tiene su origen con anterioridad a las actuaciones procesales en las cuales intenta sustentar su negativa.

11. Es importante resaltar que para retener responsabilidad penal en contra de una persona, es indispensable probar, con un elevado nivel de certeza, que esta ha exteriorizado una conducta que se subsume en los elementos que componen un tipo penal en específico; sobre el delito aquí debatido, esta Sala ha juzgado que el abuso de confianza es aquel que tiene lugar a raíz de la entrega de la cosa en virtud de uno de los contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y donde la misma ha sido distraída o disipada a consecuencia de habersele dado un uso distinto al propósito con el cual fue entregada en el caso en cuestión, la Corte a qua ha sustentado con argumentos válidos y en base a los hechos fijados, que el imputado recibió un monto de dinero y voluntariamente le dio un uso distinto para el cual le fue entregado, configurándose así el tipo penal descrito en perjuicio de los acusadores penales privados, ahora recurridos, acreedores de Cerro Doña Julia, S. A.

12. Para una adecuada comprensión de la adecuación de la conducta del recurrente en el tipo penal de abuso de confianza, resulta útil efectuar una descripción conceptual de los elementos que componen dicho tipo penal, desde el prisma doctrinal, en particular la aportada por el profesor Víctor Máximo Charles Dunlop², quien aborda los elementos especiales que constituyen esta infracción al hilo de lo siguiente: a) en cuanto disipación o distracción: ...) Estas palabras designan todos los actos de apropiación que implican la voluntad de un poseedor a título precario de conducirse como propietario de la cosa y de atribuirse respecto de ella un poder jurídico que no le pertenece.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Pág. 453); b) sobre la entrega de la cosa a título precario: El abuso de confianza supone necesariamente una entrega, hecha voluntariamente y a título precario. (...)

Es indiferente también que los objetos no hubieran sido entregados por la víctima al autor de la distracción; es suficiente que este último los detente a título precario y para un uso determinado. [...I La entrega debe relacionarse, pues, con la posesión precaria y no con la propiedad. Poco importa que haya sido hecha por un tercero encargado por el propietario de transmitir la cosa al autor de la distracción o que haya sido efectuada directamente a este último. (Págs. 456 y 457); c) La entrega en virtud de uno de los contratos enumerados en la ley. (...)
Mandato: Las cosas consideradas como entregas a título de mandato no son solamente aquellas que el mandatario ha recibido del mandante mismo, sino también aquellas que ha recibido de terceros para entregarlas al mandante conforme las convenciones intervenidas. (Pág. 459).

Ahora bien, la conducta típica de abuso de confianza ha de realizarse como en forma expresa establece el artículo 408 con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores. Obsérvese que el perjuicio lo sufre no solo el propietario de la cosa objeto de la ilícita apropiación, sino que puede recaer también sobre el usufructuario, el arrendatario, el comodatario y demás personas que en forma legítima hubieren transmitido al agente la tenencia de la cosa. (Pág. 467). d) El perjuicio se deriva unas veces del hecho de consumirse materialmente el objeto corporal del delito; otras, encarna en su definitiva irrecuperabilidad por cualquier circunstancia derivada de la conducta típica de abuso de confianza; otras, en la privación temporal que ha sufrido el propietario, usufructuario, arrendatario, etc., de usar y disfrutar de la cosa; y otras,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la ganancia lícita que dejaron de obtener dichas personas por la ilegítima apropiación. (Págs. 467468).

13. De los argumentos contenidos en la sentencia impugnada, así como de los conceptos doctrinales referenciados, se colige que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua ofreció una suficiente y adecuada motivación en respuesta a las conclusiones por él vertidas en el en el marco del conocimiento del recurso de apelación.

14. Esta Sala de lo Penal de la Corte de Casación entiende que, el segundo grado, a partir de los hechos fijados en juicio, hizo una correcta subsunción en el tipo penal que aquí se aborda, al haber constatado que, ciertamente al imputado, ahora recurrente, le fue entregado voluntariamente el dinero en calidad de mandatario, con la finalidad de depositarlo ante el tribunal correspondiente para continuar con el procedimiento civil que al efecto se llevaba, lo que no hizo, a pesar de la insistencia de los ahora acusadores privados, acreedores de la entidad Cerro Doña Julia, S. A. y de la disposición judicial que así le ordenó, configurándose todos los elementos del abuso de confianza, a saber. la entrega voluntaria de la cosa (el dinero), a través de uno de los contratos señalados en la ley (mandato); la distracción o disipación fraudulenta, al haberlo retenido intencionalmente a sabiendas de su obligación de depositarlo (detentación precaria); y el perjuicio causado a los destinatarios de dicho dinero.

15. También se impone resaltar, como cuestión controvertida y ahora reiterada por el recurrente, que, conforme ha quedado explicado arriba, desde el punto de vista de protección legal, el legislador penal procura preservar y sancionar punitivamente la afectación ilícita al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad, de ahí que, tal como lo consignó la Corte a qua, no tiene cabida la consecuencia jurídica que alcanzó el tribunal del primer grado en cuanto restó legitimidad a los acusadores penales privados para perseguir el delito de que se trata bajo la premisa de que no eran los sujetos pasivos de la infracción puesto que quien entregó el dinero fue el adjudicatario de la subasta Luciano Antonio Fernández y no los querellantes, descartando que estos ostentaran la calidad de propietarios, poseedores o detentadores, sino la de acreedores según lo acreditado por el estado jurídico del inmueble (Citas omitidas).

16. Más adelante, en el desarrollo de su sexto medio de casación el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia (sic) impugnada resulta contradictoria con otra sentencia de la misma Corte, aludiendo a la sentencia núm. 359-2015-SEN-0341 del 28 de diciembre de 2016, mediante la cual dicha alzada anuló la primera sentencia dictada respecto a este caso, la núm. 226/2015, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por entender que en la sentencia entonces impugnada se dejó sin respuesta algunas de las conclusiones esbozadas por la defensa del imputado.

17. Del histórico de este proceso y de los documentos examinados por esta Sala se puede constatar que, ciertamente la Corte a qua en ocasión de un primer recurso de apelación elevado por el imputado ahora recurrente en casación, anuló la sentencia entonces impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio, fundamentando su decisión en que el tribunal de juicio omitió responder las conclusiones del imputado, incurriendo así en falta de motivación; sin embargo, en la decisión ahora impugnada en casación la alzada hizo una evaluación de fondo, en base a los hechos fijados, determinando así la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad penal del imputado en la infracción de abuso de confianza; por lo que queda claro que los aspectos examinados en las referidas decisiones de apelación, y por ende las motivaciones brindadas, no versan sobre las mismas particularidades, pues en la primera sentencia se acreditó un vicio de índole procesal y en la segunda sentencia, ahora recurrida, se hizo un análisis de fondo; en ese sentido, carece de fundamento el medio invocado por el recurrente y procede su desestimación.

18. Ante estas comprobaciones, y por cuanto se ha explicado en los fundamentos que anteceden, la Sala estima que la sentencia impugnada se encuentra fundada en hechos y en derecho, razones por las cuales procede rechazar los medios examinados. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, este tribunal no encuentra razón para dispensar el pago de las costas, por lo que procede condenar al recurrente en dicho sentido por haber sucumbido en sus pretensiones.

20. Por igual, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se desprende que toda parte que sucumba será condenada en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte, como al efecto ocurrió. [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente, señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, procura la anulación de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01637 y, en sustento a sus pretensiones, razona, en síntesis, lo siguiente:

[...] (23) A seguidas, pasamos a explicar los motivos que fundamentan el presente recurso de revisión.

Primer Motivo

La sentencia recurrida ha omitido estatuir sobre varias conclusiones debidamente formuladas por la parte recurrente.

(24) Como ha sido reconocido en la sentencia ahora recurrida en revisión, mediante el escrito de fecha 25 de marzo del año 2019 y las conclusiones vertidas en audiencia, la parte recurrente había apoderado a la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, de las conclusiones siguientes:

Segundo: En cuanto al fondo, de manera principal, comprobar y declarar mediante la decisión a intervenir, que, del estudio de la decisión impugnada, de las actas de las audiencias celebradas y de los documentos sometidos por las partes, se verifican las circunstancias siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La sentencia impugnada presenta como si se trataran de motivos o razonamientos propios, los simples alegatos de la parte apelante, tomando varios textos del recurso de apelación de fecha 25 de septiembre de 2017, sin hacer un análisis sobre todas las alegaciones de las partes, en una abierta transgresión a los artículos 1 al 27 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la XII Cumbre Judicial Iberoamericana de Santo Domingo, República Dominicana, de Junio (sic) de 2006.

2. La decisión impugnada ha incurrido en los vicios de falta de motivación y de estatuir sobre las conclusiones formalmente sometidas por la defensa, en abierta violación de los artículos 4 del Código Civil dominicano; 23 y 24 del Código Procesal Penal; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. La sentencia impugnada incurre en evidentes errores en determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas sometidas, al no haberse referido, ni valorado las oposiciones contenidas en los actos No. 061/2013 de fecha 29 de enero de 2013; No. 709/2013 de fecha 03 de abril de 2013 y No. 710/2013 de fecha 03 de abril de 2013, ni los efectos del acto No. 181/2013 de fecha 01 de abril del 2013, que contiene el recurso de apelación, en contra de la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y al desnaturalizar el contenido y los efectos del acta de comparecencia de fecha 25 de marzo de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santiago, en violación de los artículos de los artículos 172, 333 y 427 del Código Procesal Penal (sic).

4. Al responder al primer medio de la apelación, la Corte a qua ha incurrido en una inobservancia de los artículos 1961, 1962, 1963, 2114 del Código Civil, una falsa interpretación de los artículos 408 del Código Penal y de los artículos 717, 752, 7531 755, 756, 760, 763 y 766 del Código de Procedimiento civil (sic).

5. Al responder al segundo y tercer medios del recurso de apelación, la Corte a qua ha hecho una falsa aplicación de los artículos 24, 337 y 422 del Código Procesal Penal, e incurrido en la inobservancia de los artículos 1147, 1961, 1962, 1963, 2114 del Código Civil y en la falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

6. Al revocar la sentencia del tribunal de primer grado la sentencia emitida por la Corte a qua, es contradictoria con la decisión anterior, contenida en la No. 359-2015-SSSEN-0341 de fecha 28 de septiembre de 2016 emitida por esa misma Corte.

7. Pese a la meridiana claridad de nuestros argumentos y conclusiones, con relación a lo decidido sobre el medio de inadmisión en contra de las pruebas sometidas por la parte recurrente al amparo del artículo 330 del Código Procesal Penal, la Corte a qua ofrece una motivación tan manifiestamente caótica, contradictoria y confusa que la parte motivacional no se concilia con la parte resolutoria o el dispositivo.

(25) Sobre el primer aspecto, es decir; la solicitud de comprobar y declarar que la sentencia emitida por la Corte de Apelación, presenta como si se trataran de motivos o razonamientos propios, tos simples



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegatos de la parte apelante, tomando varios textos del recurso de apelación de fecha 25 de septiembre de 2017, sin hacer un análisis sobre todas las alegaciones de las partes, en una abierta transgresión a los artículos 1 al 27 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la Cumbre Judicial Iberoamericana de Santo Domingo, República Dominicana, de junio de 2006.

(26) Como se advierte, la parte recurrente explicó ampliamente este aspecto en los términos siguientes:

20. Un simple análisis de la estructura de la sentencia impugnada demuestra de manera fehaciente, que las normas contenidas en los textos antes citados no fueron los criterios que dominaron la labor jurisdiccional. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada debemos distinguir entre los actos de redacción, los de valoración de las pruebas, de ponderación de argumentos y peticiones y los actos de aplicación e interpretación de las normas invocadas.

21. Para que tengamos una idea de lo ocurrido, vale decir, que en el desarrollo de los tres medios del recurso de apelación que examina, la Corte a qua se dedicó a transcribir textualmente numerosos párrafos contenidos en el escrito de fecha 24 de septiembre de 2017, que contiene el recurso de apelación y los ogros argumentos que parecen en la sentencia se trata de paráfrasis de los mismos argumentos contenidos en la apelación, sin hacer ninguna referencia a los argumentos ni a las conclusiones de la defensa, que constan en el escrito de constatación de fecha 10 de noviembre de 2017 y que fueron oralmente expuestos en la audiencia celebrada por ante la Corte a qua,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como se puede advertir en el documento que hemos denominado como (anexo I). que contiene una copia coloreada de la sentencia penal No. 359-2019-SSEN-00020, de fecha 22 de febrero de 2019, emitida por los Magistrados Yobany Antonio Mercado Rodríguez, Anelis Del C. Torres Mago Y Martha Del C. Martínez López, podemos claramente establecer lo que se indica en el cuadro siguiente⁴ [...].

1. Porque no se ha probado que el señor LIC. WINSTON M. RAMÍREZ FONDEUR haya incurrido en ninguna falta, ni se ha sometido prueba alguna para verificar los supuestos perjuicios alegados por los querellantes.

2. Porque, como lo ha expresado reiteradamente nuestra Suprema Corte de Justicia: que cuando una persona acusada de un crimen o delito es exonerada de toda responsabilidad penal, sobre los mismos hechos de la prevención no puede retenerse una falta civil capaz de sustentar una indemnización a favor de la víctima, toda vez que en materia jurídico represiva sólo el acto volitivo que vulnera un texto preestablecido como hecho incriminado, conlleva una falta civil...Casa (Cámara Penal, 25 de noviembre de 1999; B. J. 1068. pág. 491 y 492).

3. Porque durante el juicio no se ha probado la existencia de los elementos constitutivos que configuran la responsabilidad civil delictual, en los términos previstos en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Séptimo: Rechazar la acusación y las conclusiones presentadas por los querellantes, señores Elpidio De La Cruz Peña Rivas, Hernan Felipe

⁴ Gráfica omitida por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ortiz, Héctor Radhamés Castillo Burgos, Xiomara Eucebia Cruz Payamsp María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmérito Domínguez, por cada uno y por el conjunto de los motivos antes expuestos (sic).

Octavo: En todo caso, condenar a los señores Elpidio De La Cruz Peña Rivas, Hernan Felipe Ortiz, Héctor Radhamés Castillo Burgos, Xiomara Eucebia Cruz Payamsp María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmérito Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ricardo Díaz Polanco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. Bajo Toda Clase De Reservas (sic).

(19) Para rechazar el recurso de casación, en su exposición de motivos, entre las páginas 26 y 43 de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia ha ofrecido los razonamientos siguientes:

6. Sobre el petitorio de incorporación en sede de apelación de la prueba consistente en una declaración jurada, así como de otros documentos por parte de los acusadores penales privados y entonces apelantes, se aprecia que no lleva razón el recurrente en el reclamo de omisión de estatuir sobre dichos puntos, en tanto la Corte a qua los examinó y expresó atinadamente en sus fundamentos jurídicos núms. 2 y 3, lo siguiente:

2. Sobre la cuestión planteada, tenemos que decir, de entrada, que el petitorio formulado por los agraviados por conducto de sus asesores técnicos desde el punto de vista procesal si bien da la impresión que [os operadores de segundo grado en principio le está proscrito ponderar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asuntos propio del juez de fondo, que aparentemente desborden el ámbito de sus atribuciones, en tanto que al amparo del instrumento normativo que organiza el régimen de los medios recursivos vale decir; código procesal penal en la Corte no se produce la celebración de un nuevo juicio, sino más bien el examen de la resolución tomada por los juzgadores a partir del recurso que la apodera, con el propósito de establecer si estos obraron apegado a las garantías mínimas que acuerda la Constitución, norma procesal penal e instrumentos afines, a los sujetos concernidos en la controversia de que se trata; en la especie, se puede advertir que el conjunto de elementos que someten los recurrentes en apoyo a sus pretensiones a esta instancia, fueron piezas debatidas en el juicio, excepto las piezas nuevas que pretenden incorporar en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, por lo que no lleva razón el letrado que ostenta la representación del imputado cuando alega sean excluidas, en vista de que el a quo la rechazó antes de abocar el fondo de la imputación; pues, a la Corte no se le aportó prueba que documente esa situación, entiéndase, las pruebas admitidas y discutidas en el escenario de juicio; preciso es acotar sin embargo, que lleva razón el Defensor Técnico del imputado en cuanto a las piezas nuevas que se pretenden ingresar al proceso, en razón que en este estadio procesal su admisión sin haberse celebrado una audiencia previa, a los fines de discutir su pertinencia, utilidad y licitud trastoca el ejercicio del derecho de defensa, independientemente la normativa reformada brinde esa posibilidad a los sujetos procesales en instancia de alzada.

Siendo así las cosas, procede rechazar las mismas; léase, la declaración jurada hecha ante notario público, la Resolución disciplinaria que se contrae a otro proceso, así como cualquier otro acto no discutido en el juicio; no así las demás piezas, en razón de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforman el material probatorio que documenta la acusación, y que por demás, fue contrastado y examinado por el a quo, amén de que no se pronunciara sobre algunos de esos documentos en la sentencia objeto del recurso; de ahí que mal podría la Corte rechazar la inclusión del elenco probatorio, máxime, tratándose de piezas que lejos de vulnerar el derecho de defensa del imputado, más bien aportan luz a la solución de la controversia, toda vez, que fueron acreditadas reiteramos en sede juicio y la sentencia no da cuenta que el tribunal lo excluyera como pretende esgrimir la defensa del justiciable.

De ahí lo imperativo del rechazo de esa parte del medio de excepción propuesto. 3. En armonía con el fundamento anterior; no sobra acotar; que la situación en perspectiva, esto es la parte referida al rechazo de pruebas nuevas, sintoniza con el supuesto de la versión testimonial en tanto que cuando se trata de declaraciones de testigos, el juicio es el escenario ideal y procesal por excelencia donde se vierten estos testimonios, y donde el Juzgador; de la mano de los principios de contradicción e inmediación, le atañe valorar estas declaraciones, correspondiéndole en cambio a la Corte cuando se impugna una declaración determinada, comprobar; entre otras cosas; si el juzgador a quo mal interpretó este testimonio, si le dio un alcance equivocado, desmedido, o si puso en boca de un declarante cosa que este no dijo; en definitiva, la Corte se erige en contralor de las pruebas de este tipo que se debatieron en el tribunal de primer grado; pudiendo excepcionalmente también, a la luz de modificación que introdujo la Ley 10-15 al Código Procesal Penal, cuando por defecto de la producción de un acto procesal que dificulta el ingreso de una prueba en el juicio, permitir su incorporación; cuestión que no se verifica en este caso, en lo relativo a las pruebas nuevas que se pretenden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporar; razón por la cual esta Instancia resolvió en el sentido que lo hizo. [...]

(20) Como se explica más adelante, al conocer y decidir sobre el recurso de casación, la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en los vicios de omisión de estatuir sobre peticiones debidamente formuladas, en déficit en la motivación de la sentencia (sic) No. 001-022-2021SSEN-01637t de fecha 29 de diciembre de 2021, y en abierta contradicción con sus propios precedentes y los fijados por el Tribunal Constitucional, siendo obvio, que la violación a los derechos fundamentales son imputables de modo inmediato y directo a las omisiones de la decisión impugnada.

(21) De modo expreso, el artículo 6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente:

Artículo 6. Infracciones Constitucionales. Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

(22) Así las cosas, éste máximo órgano constitucional, deberá proceder con arreglo a las previsiones del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13 de junio de 2011, modificada por la ley (sic) No. 145 del 4 de julio de 2011.

(23) A seguidas, pasamos a explicar los motivos que fundamentan el presente recurso de revisión.

(24) Como ha sido reconocido en la sentencia ahora recurrida en revisión, mediante el escrito de fecha 25 de marzo del año 2019 y las conclusiones vertidas en audiencia, la parte recurrente había apoderado a la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, de las conclusiones siguientes:

Segundo: En cuanto al fondo, de manera principal, comprobar y declarar mediante la decisión a intervenir, que, del estudio de la decisión impugnada, de las actas de las audiencias celebradas y de los documentos sometidos por las partes, se verifican las circunstancias siguientes:

1. La sentencia impugnada presenta como si se trataran de motivos o razonamientos propios, los simples alegatos de la parte apelante, tomando varios textos del recurso de apelación de fecha 25 de septiembre de 2017, sin hacer un análisis sobre todas las alegaciones de las partes, en una abierta transgresión a los artículos 1 al 27 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la XII Cumbre Judicial Iberoamericana de Santo Domingo, República Dominicana, de junio de 2006.

2. La decisión impugnada ha incurrido en los vicios de falta de motivación y de estatuir sobre las conclusiones formalmente sometidas por la defensa, en abierta violación de los artículos 4 del Código Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano; 23 y 24 del Código Procesal Penal; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. La sentencia impugnada incurre en evidentes errores en determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas sometidas, al no haberse referido, ni valorado las oposiciones contenidas en los actos No. 061/2013 de fecha 29 de enero de 2013; No. 709/2013 de fecha 03 de abril de 2013 y No. 710/2013 de fecha 03 de abril de 2013, ni los efectos del acto No. 181/2013 de fecha 01 de abril del 2013, que contiene el recurso de apelación, en contra de la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y al desnaturalizar el contenido y los efectos del acta de comparecencia de fecha 25 de marzo de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en violación de los artículos de los artículos 172, 333 y 427 del Código Procesal Penal.

5. Al responder al segundo y tercer medios del recurso de apelación, la Corte a qua ha hecho una falsa aplicación de los artículos 24, 337 y 422 del Código Procesal Penal, e incurrido en la inobservancia de los artículos 1147, 1961, 1962, 1963, 2114 del Código Civil y en la falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

6. Al revocar [a sentencia del tribunal de primer grado la sentencia emitida por la Corte a qua, es contradictoria con la decisión anterior, contenida en la No. 359-2015-SS-0341 de fecha 28 de septiembre de 2016 emitida por esa misma Corte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pese a la meridiana claridad de nuestros argumentos y conclusiones, con relación a lo decidido sobre el medio de inadmisión en contra de las pruebas sometidas por la parte recurrente al amparo del artículo 330 del Código Procesal Penal, la Corte a qua ofrece una motivación tan manifiestamente caótica, contradictoria y confusa que la parte motivacional no se concilia con la parte resolutoria o el dispositivo.

(25) Sobre el primer aspecto, es decir; la solicitud de comprobar y declarar que la sentencia emitida por la Corte de Apelación, presenta como si se trataran de motivos o razonamientos propios, los simples alegatos de la parte apelante, tomando varios textos del recurso de apelación de fecha 25 de septiembre de 2017, sin hacer un análisis sobre todas las alegaciones de las partes, en una abierta transgresión a los artículos 1 al 27 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la Cumbre Judicial Iberoamericana de Santo Domingo, República Dominicana, de Junio (sic) de 2006.

(26) Como se advierte, la parte recurrente explicó ampliamente este aspecto en los términos siguientes:

20. Un simple análisis de la estructura de la sentencia impugnada demuestra de manera fehaciente, que las normas contenidas en los textos antes citados no fueron los criterios que dominaron la labor jurisdiccional. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada debemos distinguir entre los actos de redacción, los de valoración de las pruebas, de ponderación de argumentos y peticiones y los actos de aplicación e interpretación de las normas invocadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. *Para que tangamos (sic) una idea de lo ocurrido, vale decir, que en el desarrollo de los tres medios del recurso de apelación que examina, la Corte a qua se dedicó a transcribir textualmente numerosos párrafos contenidos en el escrito de fecha 24 de septiembre de 2017, que contiene el recurso de apelación y los ogros argumentos que parecen en la sentencia se trata de paráfrasis de los mismos argumentos contenidos en la apelación, sin hacer ninguna referencia a los argumentos ni a las conclusiones de la defensa, que constan en el escrito de constatación de fecha 10 de noviembre de 2017 y que fueron oralmente expuestos en la audiencia celebrada por ante la Corte a qua,*

22. *Como se puede advertir en el documento que hemos denominado como (anexo I). que contiene una copia coloreada de la sentencia penal (sic) No. 359-2019-SSEN-00020, de fecha 22 de febrero de 2019, emitida por los Magistrados Yobany Antonio Mercado Rodríguez, Anelis Del C. Torres Mago Y Martha Del C. Martínez López, podemos claramente establecer lo que se indica en el cuadro siguiente⁵: [...]*

23. *Debemos dejar aclarado, que las 8 páginas que equivalen a 3,905 palabras que han sido identificadas en el escrito de apelación de fecha 25 de septiembre de 2017, no se trata de citas al escrito de la apelación, lo cual no tendría nada de extraño, sino que de lo que se trata es, que dichos textos que han sido presentados como si fueran producidos por los propios jueces.*

24. *En el examen del primer medio del recurso de apelación promovido por la parte querellante, los jueces de la Corte a qua se limitan a reproducir textualmente y ofrecer como si fueran argumentos de los*

⁵ Las gráficas contenidas en el recurso de revisión constitucional fueron omitidas por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces, distintos párrafos contenidos, en ese mismos (sic) orden, en las páginas 34, 35, 36, 70, 49, 54, 159, 156 del escrito de apelación de fecha 25 de septiembre de 2017 sometido por la parte querellante.

25. El mismo proceder siguió al examinar el segundo y tercer medio del recurso de apelación promovido por la parte querellante, los jueces de la Corte a qua se limitan a reproducir textualmente y ofrecer como si fueran argumentos de los jueces, distintos párrafos contenidos en las páginas 75, 75, 78, 79, 80, 156, 26. 106, 107, 108 y 150, respectivamente, del escrito de apelación de fecha 25 de septiembre de 2017.

26. En la forma como han sido extraídos los párrafos correspondientes al recurso de apelación, cualquier observador razonable podría pensar que los jueces de la Corte a qua examinaron un resumen del escrito de apelación sobre el cual la parte apelada no tuvo acceso.

27. Desde el punto de vista porcentual la sentencia impugnada se distribuye estructuralmente del modo siguiente: [...]

28. La distribución argumentativa que se desarrolla en la sentencia impugnada asigna el 41% de argumentos contenidos en el recurso de apelación y presentados como si fueran argumentos del tribunal, el 59% como argumentos de los propios jueces del Corte a qua, los que, en realidad, como hemos dicho, son simples paráfrasis de los argumentos contenidos en el recurso de apelación y 0% de referencia a los argumentos de la defensa [...]

29. Es más que evidente que la motivación de la sentencia no se ha extendido a todas las alegaciones de las partes. Basta con tomar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta, que el 41% de los argumentos que se reproducen como motivación de la sentencia provienen directamente del escrito de apelación, sin tomar en consideración una sola línea de los argumentos sometidos por la defensa.

(...) 42. Así las cosa, al ofrecer, como si se tratara de motivos o razonamientos propios, los simples alegatos de la parte apelante, tomando varios textos del recurso de apelación de fecha 25 de septiembre de 2017 y presentarlos como si fueran las motivaciones que han debido ofrecer los jueces, sin hacer un análisis sobre todas las alegaciones de las partes, la Corte a qua ha incurrido en una abierta transgresión a los artículos 1 al 27 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana de Santo Domingo, República Dominicana, de Junio de 2006. Por tanto, la decisión objeto del presente recurso de casación debe ser anulada.

(27) Para que no quedara ninguna duda de todo lo anteriormente expuesto, conjuntamente con su recurso de casación, la parte la parte (sic) recurrente depositó: Anexos L- Copia transcrita y coloreada de la sentencia penal No. 359-2019SEN-00020, de fecha 22 de febrero de 2019, procedente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, debidamente marcada con indicación de los párrafos extraídos desde el escrito contentivo del recurso de apelación de fecha 25 de septiembre de 2017, y que han sido presentados en la sentencia como se tratada de los motivos ofrecidos por los jueces de la Corte a qua (sic).

(28) Sin embargo, como se advierte, pese a la meridiana claridad de la denuncia hecha por el recurrente, a los magistrados jueces de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, esta situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y las peticiones expresas al respecto, no le merecieron ninguna consideración ni contestación, guardando un sorprendente silencio sobre este medio invocado.

(29) De igual modo, en el segundo medio del recurso de casación, la parte recurrente denunció ante la Suprema Corte de Justicia, que aquella decisión impugnada había incurrido en los vicios de falta de motivación y de estatuir sobre las conclusiones formalmente sometidas por la defensa, en abierta violación de los artículos 4 del Código Civil dominicano; 23 y 24 del Código Procesal Penal; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [...]

(30) Para dar sustento a los argumentos y conclusiones en ese sentido, entre las páginas 26 a la 41 de nuestro escrito contentivo del recurso de casación, sustentamos nuestras conclusiones con los argumentos siguientes:

48. Como se observa por la simple lectura de las páginas 6, 7, 8 y 9 de la sentencia impugnada, así como de las páginas 69 al 73 de nuestro escrito de contestación de fecha 10 de noviembre de 2017, la defensa (sic) le solicitó a la Corte a qua que estatuyera sobre las conclusiones siguientes⁶: [...]

49. Sin embargo, en toda la sentencia los únicos párrafos que hacen referencia a estas conclusiones son los siguientes:

⁶ El recurrente transcribe las mismas conclusiones de su recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo No. 29, página 37. [...]

50. Con excepción de estos dos párrafos, en ninguna otra parte de la sentencia impugnada, la Corte a qua, hace referencia alguna a las conclusiones de la defensa, sea para acogerla o para rechazarlas.

51. Es consabido, que, en su composición más básica, toda decisión debe contener la parte considerativa o motivacional, en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto de la controversia y la parte resolutive o decisoria. En ocasiones los jueces dictan motivos decisorios, en los cuales en un mismo párrafo motivan y deciden a la vez, sin necesidad de llevar al dispositivo el asunto. Pero lo cierto es, que no hay fallo si falta uno de estos dos requisitos esenciales.

52. Es más que evidente que al solo reproducir las conclusiones, sin hacer ningún ejercicio de ponderación de las mismas, la decisión impugnada no satisface el voto de la Ley, en lo que respecta a la obligación de responder a todos los pedimentos de las partes.

53. En derecho, obligación de estatuir constituye un pilar del debido proceso y, además, una garantía fundamental, consagrada en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 del Código Civil dominicano; 23 del Código Procesal Penal, la que se asegura a toda persona, el derecho a obtener la determinación judicial de sus derechos u obligaciones. a través de una sentencia dictada en cumplimiento de las normas legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(31) Pese a que, como consecuencia de la omisión de estatuir sobre estas peticiones debidamente formuladas, la parte recurrente había solicitado anular la sentencia penal (sic) No. 359-2019-SSen-00020, de fecha 22 de febrero de 2019, procedente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, lo cierto es, que en la decisión ahora impugnada en el presente recurso de revisión, los jueces de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, se han limitado a reproducir las referidas conclusiones, sin responder sea para acoger o para rechazar el medio planteado.

(32) Otro aspecto sobre el que la sentencia impugnada no ha estatuido, ha sido con relación al vicio denunciado en nuestro recurso de casación, sobre los evidentes errores en determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas sometidas, al no haberse referido, ni valorado las oposiciones contenidas en los actos No. 061/2013 de fecha 29 de enero de 2013; No. 709/2013 de fecha 03 de abril de 2013 y No. 710/2013 de fecha 03 de abril de 2013, ni los efectos del acto No. 181/2013 de fecha 01 de abril del 2013 que contiene el recurso de apelación, en contra de la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y al desnaturalizar el contenido y los efectos del acta de comparecencia de fecha 25 de marzo de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en violación de los artículos de los artículos 172, 333 y 427 del Código Procesal Penal (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(33) Como se advierte de la simple lectura de la sentencia impugnada, la Corte a qua se había limitado a reproducir la enunciación de las pruebas que fueron sometidas por las partes por ante el tribunal de primer grado, sin embargo, no hace ningún análisis de ningunas de las pruebas, que le permitiera dictar una decisión contraria a la sentencia apelada.

(34) Es consabido, que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal exige que la valoración de cada uno de los elementos de prueba, se haga conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

(35) También es consabido, que no es suficiente con la mera enunciación, para que se cumpla con el requisito de valoración que exige el debido proceso de ley.

(36) El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas puede producirse cuando los jueces omiten referirse a documentos, testimonios o circunstancias relevantes o cuando otorgan a estos un sentido irracional o distinto a su propósito y contenido. Sin embargo, en ningún aparte de su escrito de apelación la parte recurrente hace referencia alguna a ningún documento u otra prueba en específico (sic), ni explica en qué consiste el error o cuales fueron las pruebas que fueron debidamente valoradas conforme a los criterios establecidos en la normativa procesal penal.

(37) De igual modo, como se aprecia, por las páginas 11 y 14 de nuestro escrito de contestación del recurso de apelación, entre otras pruebas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la defensa le reiteró a la Corte a qua, la oferta probatoria que había hecho ante el tribunal de primer grado y entre otros documentos, expuso el contenido de:

- 1. El Acto No. 061/2013 de fecha 29 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Juan José Tapia Álvarez, Alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, a requerimiento de [a señora Maribel Cruz, contentivo de oposición a entrega de valores.*
- 2. El Acto No. 152-2013 de fecha 27 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de CERROS DE DOÑA JULIA S.A., contentivo de oposición a entrega de valores.*
- 3. El Acto No. 709/2013 de fecha 03 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, contentivo de Oposición a Entrega de Valores; que incluye en cabeza copia de la sentencia definitiva No.00524-08, dictada en fecha 25 de marzo de 2008 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y las demás que justifican su carácter definitivo, a requerimiento de las señoras Francisca Díaz y Miladis Colón.*
- 4. El Acto No. 710/2013 de fecha 03 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, contentivo de oposición a entrega de valores y traspaso de inmueble; así como la sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitiva dictada en fecha 19 de febrero de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y las demás que justifican su carácter definitivo.

(39) Pero, además, en nuestras conclusiones formales, la defensa solicitó a la Corte a qua al fallar en el sentido siguiente:

SEXTO: Subsidiariamente, sin renuncia a nuestras conclusiones principales y solo para el hipotético caso en que esta Corte decida examinar cualquier otro aspecto más allá de los medios limitativamente señalados en el recurso, comprobar y declarar mediante la decisión a intervenir, que, de acuerdo con las pruebas sometidas por las partes, durante el juicio han quedado demostrados los hechos y las circunstancias siguientes:

5. Que durante el juicio la defensa ha presentado los actos siguientes: No. 061/2013 de fecha 29 de enero de 2013; No. 709/2013 de fecha 03 de abril de 2013 y No. 710/2013 de fecha 03 de abril de 2013, notificados a requerimiento de señores Maribel Cruze Ana Isabel Hernández Amarante, Francisca Díaz y Miladis Colón, por medio de las cuales le fueron notificadas al imputado oposiciones formales a la entrega de los valores recibidos por este. Sin embargo, contrario a lo afirmado por los querellantes, no existe ningún acto ni decisión judicial que se haya pronunciado o que haya ordenado el levantamiento de las oposiciones contenidas en los referidos actos.

(40) De haber examinado esas oposiciones y contestado las conclusiones formuladas al respecto, la Corte a qua, pudo haber verificado, las circunstancias siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que conforme el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, se establece que: Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste.

Que, de acuerdo al criterio jurisprudencial mantenido por esta Suprema Corte de Justicia, el tercero a quien se le notifica una oposición y. no incurre en responsabilidad si rehúsa el pago de cheques o la entrega de valores. aún cuando la oposición fuere irregular. hasta que no se haya presentado su levantamiento judicial o amigable. (B.J. 878.176; BJ 8862295; BJ 886.2388) (sic).

Que ese criterio fue reconocido por la propia parte querellante, en la página 26 de su propia instancia de fecha 2 de noviembre de 2015, sometida como réplica a recurso anterior, en tanto reproduce la siguiente decisión: 'ICONSIDERANDO, que en este mismo orden de ideas el tercero a quien se notifica una oposición o el tercero embargado. por asimilación. no es juez de la validez de la oposición. ni tiene que apreciar su mérito o buen fundamento y en esa virtud, tanto por extensión del Artículo 1242 del Código Civil. como por analogía con el embargo retentivo en cuanto a los efectos de indisponibilidad de los bienes, como por los Artículos 1944 del mismo Código y 32 de la No. 2859. de 1951, sobre Cheques, si se tratara de un depositario o de un banco, dicho tercero no incurre en responsabilidad si en caso de una oposición rehúsa el pago de cheques o la entrega de los valores que les hayan sido confiados en depósito, aunque la oposición fuera irregular o no estuviera justificada. hasta que no se le haya presentado su levantamiento judicial o amigable, señalando a este respecto que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercero juega un papel pasivo y que, por lo tanto, no es él sino al embargado a quien corresponde promover la acción en levantamiento de oposición (sic).

(41) Denunciamos en el recurso de casación, que pese a todo lo anterior, como se observa, la Corte a qua no hizo ninguna mención de dichas oposiciones, ni ha respondido a las conclusiones formales, mediante la cual se le ha solicitado comprobar y declarar que con excepción del acto de oposición promovido por Cerro de Doña Julia S.A., no existe ningún acto ni decisión judicial que se haya pronunciado o que haya ordenado el levantamiento de las oposiciones contenidas en los referidos actos.

(42) También se advirtió a la honorable Suprema Corte de justicia, que la Corte a qua había incurrido en la desnaturalización del acta de comparecencia de fecha 25 de marzo de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(43) Como le fue expuesto a la Corte a qua, que en la página 38 de la acusación, la parte querellante alega lo siguiente:

C) También olvida de manera intencional y deliberada el ahora imputador que el eventual efecto de las señaladas oposiciones, que nunca lo tuvieron, atendiendo a las razones antes expuestas, quedó aniquilado con la emisión de la orden judicial contenida en el acta de audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), emitida por la Magistrada Jueza que presidía para entonces la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual le ordenó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositar en la secretaría del indicado tribunal, en un plazo de tres (3) días el indicado monto, sino que el único camino que le ocupara, era ejecutarla y punto, en sujeción a lo previsto en la parte capital del párrafo I del artículo 149 de nuestro Documento Fundacional, cuando el Constituyente expresa lo siguiente: La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

(44) Como se aprecia, los apelantes pretendían, que con la decisión contenida en el acta de comparecencia de fecha 25 de marzo de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se produjo el levantamiento de las referidas oposiciones; sin embargo, por su simple lectura se advierte que el objeto de la comparecencia y de la referida decisión no era tratar el tema del levantamiento de las oposiciones, las que ni siquiera fueron referidas, por tanto, asumir tal cosa sería desnaturalizar el contenido mismo de dicho documento.

(45) Lo que pudo verificar el tribunal de primer grado, y no entendemos por cuales razones no lo pudo entender la Corte a qua, es que, en la referida acta de audiencia, la Juez de la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se limitó a verificar los títulos que poseían los distintos acreedores, a tal suerte, el acta registra lo siguiente:

El tribunal pregunta si están de créditos presentados y si consienten proceder a su distribución de acuerdo al orden de la inscripción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte persiguiente: Se opone y hace objeción del pago, se han pretendido establecer intereses que no figuran que no figuran (sic) inscrito en el estado jurídico del inmueble, en el cuanto al carácter de las hipotecas; si bien es cierto que se han presentado documentos que defiende el carácter definitivo, estos son oponible hasta que no se obtenga el carácter definitivo; qué efecto podrá tener la demanda en nulidad de sentencia en la adjudicación, que cal será el efecto de esa demanda.

La parte embargada: Nos oponemos la distribución porque hicimos la demanda y nulidad de embargo, hemos detectado irregularidades en el procedimiento de las notificaciones ya sólo se intentó localizar un socio y se tendría que comprobar que ninguno de los socios tenía domicilio desconocido, y fueron cometiendo ese tipo de irregularidades por lo que habido una componenda en el persiguiente y el licitador que le quita el carácter de buena fe; hay meras coincidencias precisas como en el mandamiento de pago que el notario que legaliza el documento para embargar el inmueble; es el mismo notario que legaliza al otro el poder para participar en la subasta, ambos son de ferreteros (sic) con un recurso de apelación. No sólo hemos puesto demanda y nulidad.

(46) Como se observa, no es cierto que con esa decisión se aniquilaron las oposiciones. Por demás, el procedimiento para el levantamiento de las oposiciones, llevado por vía principal o en referimiento se requiere que las partes que las han promovido sean debidamente citadas y que en el proceso se indique de modo expreso que el objeto de la acción es el levantamiento de las oposiciones.

Tampoco consideró la Corte a qua, que según consta en la instancia de fecha 15 de marzo de 2013, los señores Elpidio De La Cruz, Pena, (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Herman Felipe Ortiz, Héctor R. Castillo y compartes, demandaron ante el Juez de los Referimiento el nombramiento de un depositario o secuestrario judicial y condenación de astreinte. Dicha instancia no fue acogida por el juez apoderado, según Ordenanza No. 514-13-00149, dictada en fecha 30 de abril de 2013, y en su lugar declaró su incompetencia [...].

(48) Como se observa, el juez de la materia de referimiento se declaró incompetente y le recomendó que acudieran ante el mismo Tribunal que conoce del proceso de llamamiento al orden. Lo que resulta interesante es saber: ¿Por qué la parte querellante no quiere comparecer ante la jurisdicción competente, citando a los señores Maribel Cruz, Ana Isabel Hernández Amarante, Francisca Díaz y Miladis Colón, que fueron las personas que hicieron las oposiciones y una vez, debidamente apoderado dicho tribunal, le solicita el levantamiento de esas oposiciones, con lo cual, ya el imputado quedaría liberado frente a estas personas?

(49) De igual modo, consta en la oferta probatoria tanto de la parte querellante como de la defensa, el acto No. 181/2013 de fecha 01 de abril del 2013, instrumentado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez Henríquez, que contiene el recurso de apelación, a requerimiento del LIC. WINSTON M. RAMÍREZ FONDEUR, en contra de la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y con consta en el acta de comparecencia de fecha 25 de marzo de 2013 (sic).

(50) Se explicó en el recurso, que de haberse referido a este acto, la Corte a qua pudo haber entendido, que el recurso de apelación produjo el desapoderamiento temporal del juez apoderado de la distribución y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de igual modo, la suspensión de la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y con consta en el acta de comparecencia de fecha 25 de marzo de 2013, por el efecto suspensivo del recurso de apelación, según lo dispone el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, y que esa es una cuestión de derecho que debe ser decido por los jueces apoderado del recurso y no por el simple alegato de la parte contra la que se opone.

(51) Pero, además, contrario a lo que había supuesto la Corte a qua, la vía de recurso constituye el ejercicio normal de un derecho, por tanto, no se puede pretender que, al recurrir la referida sentencia, el imputado ha incurrido en ninguna falta, pues como ha sido criterio unánime en jurisprudencia y doctrina, el ejercicio normal de un derecho jamás puede ser fuente de responsabilidad civil.

(52) Pero, sobre estos argumentos y conclusiones debidamente formuladas, los jueces que componen la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, tampoco hicieron ningún pronunciamiento, sea para acoger o para rechazar nuestras conclusiones.

(53) Es más que evidente, que, al proceder de esta forma, los magistrados jueces que componen la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia se han apartado de los criterios que ellos mismos habían fijado en diversas decisiones, sobre la obligación de estatuir sobre todos los puntos de las conclusiones que le sean sometidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(54) Al respecto, en su resolución (sic) número 1920/03 de fecha 13 de noviembre del 2003 el Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia ha dispuesto lo siguiente:

En el ámbito de la normativa supranacional, esta obligación se encuentra contenida en el artículo 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual es responsabilidad del Estado signatario la de: ...garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidir sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso... La obligación, de decidir impuesta al Juzgador está, igualmente, contenida en el artículo 4 del Código Civil dominicano que dispone: El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

Esta garantía resulta una cuestión imperativa, en todo estado de derecho, que obliga a decidir de manera equitativa, efectiva y pronta, dentro de los plazos consagrados, la solución de los conflictos humanos, teniendo en cuenta que las normas procesales existen y deben ser interpretadas para facilitar la administración de la justicia y no como un obstáculo para que los ciudadanos accedan a ella, resultando obligatorio el principio de que los jueces y tribunales deben fallar los asuntos sometidos, aun en los casos de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes y sin demorar su decisión.

(55) De igual modo, en otras decisiones, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido constante en censurar el vicio denunciado en el presente medio de apelación. A tal suerte, ha dicho lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, (...) Es una constante el que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, etc.; (S.C.J. Sentencia núm. 20 de fecha 7 de junio del año 2000, B. -11075 Rc. Mario Lorenzo Rodríguez).

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes Rara admitirlas o rechazarlas. dando los motivos que sean pertinentes: que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda. una defensa. una excepción o un medio de inadmisión, que, sin embargo, respecto de las conclusiones formuladas en forma subsidiaria, la aludida obligación de respuesta a cargo de los jueces sólo surge cuando las conclusiones principales son rechazadas con razones expresas, porque si éstas son acogidas carece de objeto ponderar las accesorias, sobre todo en casos, como ocurre en la especie, de pedimentos relativos a la competencia del tribunal apoderado, tendientes precisamente a desapoderarlo e impedir con ello que estatuya sobre el fondo del asunto o de otros aspectos del mismo. (S.C.J. Sentencia núm. 21 de fecha 27 de agosto de 2003, B. J 1113, Rc ESSO Standard Oil S. A. Limited).

Considerando, Que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida de instrucción. De igual manera están obligados a motivar su decisión, por lo que procede acoger el medio planteado y en consecuencia casar la sentencia recurrida; (S.C.J. Sentencia de fecha 15 de octubre de 2008, Sea Land Service, Inc. Vs. Ferretería E/ Marranito, C por A.)

Considerando, que tal como lo alega el imputado, se verifica que la Corte no responde el vicio denunciado por la defensa sobre la falta de estatuir en que incurrió primer grado, bajo el argumento de que éste en su recurso no establece en que consistió esa falta de estatuir, cuando sí lo hace, pues en la transcripción de los medios la misma corte refiere que la falta de estatuir es sobre el desistimiento realizado por la víctima, por lo tanto se observa el vicio denunciado por el recurrente sobre la falta de estatuir y procede acoger este aspecto del presente recurso; [Exp. 2011-5056, Rc: George Vallejo Mateo, Fecha: 7 de marzo de 2012]

Considerando, que tal como lo alega el imputado, se verifica que la Corte no responde de forma adecuada el vicio denunciado por la defensa sobre la falta de estatuir en que incurrió primer grado, y la solicitud de una nueva valoración de los elementos de prueba, bajo el argumento de que el Tribunal a-quo, realizó una correcta valoración de los mismos, no realizando su propia valoración que era lo solicitado por el encartado, por lo tanto se observa el vicio denunciado por el recurrente sobre la falta de estatuir y procede acoger este aspecto del presente recurso, sin necesidad de examinar los demás aspectos; [Exp.2011-5615, Rc: Edison Lamar Pérez, Fecha: 11 de abril de 2012]

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, del examen de la sentencia atacada se advierte que la Corte a-qua omitió estatuir sobre uno de los tres argumentos esgrimidos por éste en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación, que constituía un punto notable que pudo haber contribuido a dar una solución distinta al asunto, incurriendo por tanto en falta de estatuir; situación esta que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva; por consiguiente, procede acoger su medio y con él el recurso de casación de que se trata; [Exp. 2011-5393, Rc: Hipólito Hernández Concepción, Fecha: 4 de abril de 2012].

Considerando, que en ese sentido, la Corte no evaluó la procedencia o improcedencia de la inconstitucionalidad, sino que se limitó a establecer que la evidencia fue aportada cuando ya había vencido el plazo de depósito de prueba, respondiendo sólo una parte del planteamiento, obviando la más importante, lo que constituye una omisión de estatuir que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del imputado, máxime, tratándose de una cuestión que repercute en la posibilidad o no de depositar un escrito de defensa e incidentes dentro del proceso penal, lo que alberga especial importancia en la eficacia de la defensa del imputado, que por ser un derecho constitucionalmente reconocido compromete a tutelar activamente a todos los poderes públicos, de los cuales el juzgador no es la excepción.

Considerando, que, en ese tenor, nuestro ordenamiento procesal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, ya sea para rechazar o acoger, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

Considerando, que, en ese sentido, al verificarse omisión de estatuir procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal; [Exp. 2012-790, Rc: Ramón Concepción Blanco Henríquez, Fecha: 25 de junio de 2012]. [...]

Si los principios jurídicos y los derechos constitucionales que garantizan el derecho de defensa del imputado no son respetados durante las fases del proceso penal, entonces, es obvio que no se puede hablar de un verdadero derecho de defensa, sino más bien, de un ritual mecánico, tendiente únicamente a cumplir etapas del proceso sin ningún sentido real.

(57) Así las cosas, aun cuando el imputado se encuentre asistido de un abogado, su derecho de defensa no pasa de ser un concepto teórico desconectado de la realidad, en donde los funcionarios encargados de [a investigación o los jueces actúan como amos y señores para deducir de manera arbitraria lo que consideran probado y lo que no lo ha sido.

(58) Finalmente, en un interesante ensayo titulado: El Acceso a la Justicia como Derecho Humano, la Dra. Mónica Bayá Camargo, sostiene lo siguiente: El acceso a la justicia puede entenderse como la posibilidad efectiva de todo ser humano de acceder, sin ningún tipo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinción, a cualquier jurisdicción ordinaria o extraordinaria para la resolución de un conflicto. Este derecho implica tanto el ser asesorado como el derecho a ser asistido y defendido por un (a) abogado (a) totalmente independiente.

(60) Así las cosas, frente al hecho comprobado de que la sentencia ahora impugnada ha omitido referirse a tres aspectos que formaban el núcleo de esas conclusiones, es obvio entonces, que procede acoger el medio que se examina y anular la referida sentencia y proceder como manda el artículo 54 de la Ley No.137-11.

Segundo Motivo

La sentencia impugnada ha desconocido el principio de interpretación restrictiva de la ley penal

(61) El artículo 74 de la Constitución de la república, establece los criterios para la interpretación de las normas jurídicas y los principios constitucionales. A tal suerte, el referido texto prevé lo siguiente:

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

(62) En armonía con el texto constitucional anteriormente transcrito, el artículo 25 del Código Procesal Penal, prevé lo siguiente:

Art. 25. Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente.

La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado.

(63) Por otra parte, en sentido general se entiende el delito como la transgresión voluntaria a una ley penal conocida. El tipo penal es la descripción precisa en la normativa penal de la conducta reprochable; en otras palabras, la tipicidad, es la adecuación del acto humano voluntario o involuntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley como delito o falta. Es el encaje o la subsunción del acto humano voluntario o involuntario al tipo penal.

(65) Los principios orientadores de la tipicidad son los siguientes: 1) Principio de Legalidad. (nulla poena sine legem); 2) Principio de irretroactividad de la ley penal; 3) Principio de Taxatividad, y 4) Principio de protección a bienes jurídicos. De estos principios, fijaremos nuestra particular atención al principio de legalidad o de tipicidad y más particularmente a la tipicidad objetiva.

(65) De acuerdo a la mejor doctrina, en su espectro más amplio, el delito se configura con la conjunción de tres elementos esenciales a saber: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La tipicidad objetiva se refiere a los elementos externos o exteriores del delito, es decir, es la parte de la descripción de la norma que no está asociada al elemento volitivo, a la intencionalidad o culpabilidad del sujeto activo. [...]

130. Es evidente entonces, que, en la acusación, ni durante el juicio, ni con motivo del recurso de apelación, la parte apelante sometió ninguna prueba literal de la existencia de los contratos de mandato o de depósito que alega. Por consiguiente, al no encontrarse el secuestro dentro de los contratos a los que limitativamente hace referencia el artículo 408 del Código Penal, en lugar de intentar asimilarlo por analogía al contrato de depósito, lo que debía hacer e hizo el tribunal a (sic) de primer grado, fue comprobar y declarar que no está reunido el sexto elemento para la configuración del tipo penal de abuso de confianza. Porque tribunal de primer grado no podía, --como lo hizo la Corte a qua, desconocer la regla de interpretación prevista en el artículo 25 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

131. Por otra parte, la Corte a qua no ha tomado en cuenta, que contrario a lo que alega la parte querellante, la comunicación de fecha 28 de enero de 2012, y el acta de audiencia de fecha 25 del de marzo de 2013, no prueban que el imputado haya distraído o sustraído los fondos recibidos, lo único que se puede probar con estos documentos, es que el imputado reconoce que recibió la suma de Once Millones Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$11,700,000.00), en virtud del pliego de condiciones debidamente aprobados por el tribunal que conoció del procedimiento de embargo inmobiliario.

132. Pero, además, en el caso que nos ocupa, la acusación no ha sometido ningún elemento probatorio, sea documental o testimonial que verifique, que el imputado haya distraído los fondos. Durante el juicio en primer grado, ni en el curso de la apelación, ha probado que la suma recibida por el imputado haya desaparecido, que haya sido usada por este, que se le haya dado un fin distinto pare (sic) el que fue entregada o que el imputado o que producto de la distracción, este se encuentre imposibilitado de devolverla.

132. Lo único que ha probado la acusación es que el imputado recibió dichos valores y que se ha rehusado a entregarlos, alegando que existen impedimentos legales que le obligan a demorar la entrega, hasta tanto se decidan judicialmente las cuestiones que justifican la retención. Entonces, lo que debe examinar este tribunal, es si las causas que alega el imputado están fundadas en derecho. [...]

(68) Como pueden observar los jueces de este máximo constitucional, ningunos de estos argumentos, ni las conclusiones formuladas con motivo de los mismos, fueron objeto de ponderación por parte de los honorables jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia; Por el contrario, los magistrados se limitaron a transcribir los mismos argumentos de la parte adversa, que habían sido presentados como si fueran los argumentos de la Corte. Luego reproduce varios párrafos de la prestigiosa obra del profesor Víctor Máximo Charles Dunlop, sin responder a ningunos de los argumentos y conclusiones debidamente formuladas por la parte recurrente.

(69) Así las cosas, al no haber ponderado las consideraciones relativas al principio de interpretación restrictiva de la ley penal, la sentencia impugnada vulnera el principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Por tanto, la misma debe ser anulada.

Tercer Motivo

La sentencia recurrida no ha ofrecido suficientes motivos para rechazar el recurso de casación

(70) Como es consabido, con motivo del recurso de casación la Suprema Corte de Justicia ejerce dos funciones fundamentales: Por un lado, determina si la ley ha sido bien o mal aplicada y, por otro lado, mantiene la unidad de la jurisprudencia. En ningún caso la Suprema Corte de Justicia opera como un tercer grado de jurisdicción.

(71) Así las cosas, antes de avocarse a examinar el contenido de la sentencia impugnada, el deber de los jueces de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia era ponderar los medios y responder a las conclusiones debidamente contenidas en el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(72) Por el contrario, como hemos dicho antes, los magistrados se limitaron a transcribir los mismos argumentos de la parte adversa, que habían sido presentados como si fueran los argumentos de la Corte. Luego reproduce varios párrafos de la prestigiosa obra del profesor Víctor Máximo Charles Dunlop, sin responder a ningunos de los argumentos y conclusiones debidamente formuladas por la parte recurrente y sin dar motivos para rechazar el recurso de casación.

(73) De modo expreso, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, consigna lo siguiente:

Art. 141. La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

(74) De su lado, los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana de Santo Domingo, República Dominicana, de Junio (sic) de 2006, establecen los criterios que han de observar los jueces en el proceso de deliberación, valoración de las pruebas y ponderación de los derechos invocados. En ese sentido los referidos textos expresan lo siguiente:

Art. 18. La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(79) Por su lado, en la sentencia No. TC-0009-13 del 11 de febrero de 2013, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que:

77. La Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto Motivo

La sentencia recurrida en contradicción con sus propios precedentes generando inseguridad jurídica.

(81) Como hemos visto precedentemente, la decisión impugnada se aparta violentamente de los criterios pacíficos y constantes que ha venido sustentando nuestro máximo órgano jurisdiccional, en los temas relacionados con el deber que tiene los jueces de responder a todas las conclusiones de las partes, sea para acogerlas o para rechazarlas; en cuanto a la aplicación del principio de interpretación restrictiva de la ley penal y de tipicidad objetiva; y sobre la obligación de ofrecer motivos para sustentar sus decisiones. [...]

(84) A todo lo antes expuesto hay que agregar además, que en materia penal el principio de supremacía del órgano superior en la interpretación de las normas jurídicas, está consignado legalmente en el propio Código Procesal Penal, de modo expreso, el numeral 2.2 del artículo 426, establece que: El recurso de casación procede exclusivamente por /a inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. 2.- Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia 3.- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(86) Sobre el objetivo de las leyes de procedimiento, o dicho de otro modo, al procedimiento establecido en las leyes, en su obra: Elementos de derecho procesal civil dominicano, pp. 2 y 3, Froilán Tavares Hijo ha expresado lo siguiente:

Objetivo de las leyes de procedimiento. En el sentido más amplio de la expresión, el procedimiento es el conjunto de las normas jurídicas que regulan principalmente 1º. la organización, el funcionamiento y las atribuciones de los órganos del Poder Judicial y sus auxiliares, en todo cuanto se relaciona con su intervención en los diversos asuntos que, aunque interesando directamente a los particulares, el Estado considera tutelar por consideraciones de interés social.

2º. Las formas que deben ser observadas para dirimir los conflictos entre particulares, o para obtener la protección de sus intereses aun en ausencia de todo litigio; 3º. finalmente, la ejecución de los actos emanados de esos distintos órganos, relativamente a los asuntos de su incumbencia (sic).

3ra. Las leyes de procedimiento, stricto sensu, son las que determinan las formas que deben observar las partes interesadas para obtener y asegurar, y los órganos jurisdiccionales para otorgar esa protección de los intereses de los particulares.

(87) En igual sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia en su Resolución marcada con el número 1920/2003 de fecha 13 de noviembre del año 2004, ha dicho lo siguiente:

El derecho a un proceso legal deriva del principio de legalidad, consagrado en el artículo 8 numeral 5 de la Constitución, que dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. Del mismo modo consagrado por el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Consiste este principio en el aseguramiento de que nadie será objeto de persecución, ni sujeto de proceso sin la existencia de una ley previa que confiera fundamento legal a la intervención de las autoridades.

En el ámbito del derecho penal se traduce en que nadie puede ser procesado ni sancionado sino como consecuencia de una ley existente previamente al hecho imputado (nullum delicto sine lege previa). Principio que se extiende hasta la ejecución de la pena (nula poena). Si bien la garantía de legalidad es, en la práctica, aplicable comúnmente a la materia penal, no menos cierto es que la misma es aplicable mutatis mutandi a las demás ramas del derecho, salvo las excepciones de lugar.

(88) Así pues, el sometimiento de un proceso judicial a un procedimiento distinto al establecido en el ordenamiento legal vulnera el principio de seguridad jurídica que se encuentra tutelado en nuestro ordenamiento constitucional, pues impide que las personas puedan presuponer y calcular con tiempo la influencia de la ley en sus conductas, lo que desconoce el artículo 110 de la Constitución [...].

(89) Dicho artículo destaca una clara sujeción del Estado al principio de seguridad jurídica. Es que el mismo, como elemento esencial del Estado de Derecho, tiene como finalidad que el ciudadano pueda presuponer y calcular con tiempo la influencia del ordenamiento jurídico en su conducta. De ahí que este principio produce un deber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculante para los poderes públicos, al momento de crear normas o de actuar, de no ordenar acciones sorpresivas, inesperadas y ajenas al ordenamiento jurídico vigente, principalmente cuando estos cambios pueden ocasionar perjuicios a los destinatarios.

(90) En palabras del Tribunal Constitucional:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (TC/0100/13 del 20 de junio de 2013).

(91) En términos similares se expresa su homólogo colombiano, al señalar lo siguiente:

La seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la ley estar gozando del derecho a la seguridad. La incertidumbre ante la actuación del Estado impide la seguridad debida a cada uno de los asociados. Si la ley modifica situaciones jurídicas definidas por el mismo legislador, sin una finalidad de favorabilidad -para su destinatario- incurre, no sólo en una contradicción, sino en el desconocimiento del derecho adquirido y legítimamente constituido. La consecuencia, entonces, es que la actividad del legislador estatal deja de cumplir con una finalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencial a su razón de ser. la seguridad y tranquilidad de los asociados (Sentencia C-549-93 de fecha 39 de noviembre de 1993).

(92) De esta visión jurisprudencial de la seguridad jurídica se infiere que este principio comprende la situación en la que se encuentran las personas cuando sus derechos y obligaciones, sus facultades e interdicciones legales, se encuentran claramente determinadas por las leyes. De ahí que este principio se fundamenta en la certeza o certidumbre del Derecho, de modo que las personas conozcan de antemano el sentido y las formas de su interpretación y aplicación.

(93) En ese mismo orden, Antonio Enrique Pérez Luño, en su obra La Seguridad Jurídica. Barcelona, 1991, se refiere al tema en cuestión del modo siguiente:

Cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro (SAINZ MORENO). La seguridad jurídica «establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho (PÉREZ LUÑO). Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento. La Constitución Española (art. 9.3) garantiza la seguridad jurídica junto a otros principios del Estado de Derecho» (jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad), cuya suma constituye, según ha declarado el Tribunal Constitucional (S.T.C. 27/1981), «equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(94) Así las cosas, este Tribunal Constitucional está en la obligación de garantizar a las partes la seguridad jurídica que otorga el conocimiento del procedimiento previo a seguir.

(95) Esa seguridad jurídica no es más que la posibilidad de seguir un orden o unas reglas previamente establecidas y poder intuir el eventual pronunciamiento de la Administración o del operador del sistema de administración de justicia, frente a determinados presupuestos fácticos; esa certeza y seguridad en una posible decisión, en base a determinados lineamientos o conductas previas por parte del funcionario u órgano competente, adquiere mayor fuerza y relieve, cuando se trata de la actuación judicial, cuyos actores decisores se encuentran atados a sus propios precedentes: son las stare decisis, que nos endosara el common law.

(96) Bajo esas circunstancias, no resulta ocioso citar un caso muy conocido, el que se desvinculó al Juez caso Baltasar Garzón Real, en el cual, el Tribunal Supremo Español, ha establecido lo siguiente:

En un sistema democrático como el regulado en la Constitución española, el Poder judicial se legitima por la aplicación de la ley a la que está sujeto, y no por la simple imposición de sus potestades. De manera que el Estado de Derecho se vulnera cuando el juez, con el pretexto de aplicación de la ley, actúa solo su propia subjetividad concretada en una forma particular de entender la cuestión a resolver, y prescindiendo de todos los métodos de interpretación admisibles en derecho, acoge un significado irracional de la norma, sustituyendo así el imperio de la ley por un acto contrario de mero voluntarismo. La superación del simple positivismo, que pudiera conducir a actuaciones materialmente injustas, resulta de la Constitución y, especialmente, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus normas sobre derechos fundamentales que constituyen al tiempo una guía interpretativa y un límite infranqueable. (ST No. 79/2012 del 09/01/2012, pág. 32, caso Baltasar Garzón Real)

(97) Así las cosas, frente a las ostensibles contradicciones que se advierten en la decisión impugnada, con relación a los criterios pacíficos y constantes que ha venido sustentando nuestro máximo órgano jurisdiccional, en los temas relacionados con el deber que tienen los jueces de responder a todas las conclusiones de las partes, sea para acogerlas o para rechazarlas; en cuanto a la aplicación del principio de interpretación restrictiva de la ley penal y de tipicidad objetiva; y sobre la obligación de ofrecer motivos para sustentar sus decisiones, es más que evidente, que la sentencia (sic)penal No. 001-022-2021-SSen-01637, de fecha 29 de diciembre de 2021, procedente de la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, constituye un retroceso en todos esos principios y criterios, que hasta ahora nos permitían esa predictividad que se garantiza con la seguridad jurídica (sic).

Concluye su recurso solicitando a este tribunal constitucional:

PRIMERO: *Declarar admisible y acoger en cuanto a la forma el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, toda vez que en el mismo se encuentran reunidas las circunstancias siguientes:*

1. El presente recurso de revisión se articula en virtud de las previsiones de los artículos 277 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, y 53 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la ley No. 145 del 4 de julio de 2011,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lo adelante [LOTCP], en contra de la sentencia penal No. 001-022-2021-SS-01637, de fecha 29 de diciembre de 2021, procedente de la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que a su vez, ha rechazado el recurso de casación sometido en fecha 25 de marzo del año 2019, por el Lic. Winston M. Ramírez Fondeur, en contra de la sentencia penal No. 359-2019-SS-00020, de fecha 22 de febrero de 2019, procedente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago (sic).

2. El presente recurso de revisión constitucional ha sido presentado en la forma requerida en la norma vigente y dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión impugnada;

3. En el presente caso se encuentran reunidas las condiciones previstas en el literal 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, [LOTCP], toda vez que: a) Que el derecho fundamental vulnerado se ha invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

SEGUNDO: *En cuanto al objeto del recurso, comprobar y declarar mediante la sentencia a intervenir, que a la luz del examen de la decisión impugnada y los probatorios sometidos, se advierte que al que al decidir como lo han hecho los magistrados jueces que componen la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, se ha incurrido en los vicios siguientes:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. La sentencia recurrida ha omitido estatuir sobre varias conclusiones debidamente formuladas por la parte recurrente.*
- 2. La sentencia impugnada ha desconocido el principio de interpretación restrictiva de la ley penal.*
- 3. La sentencia recurrida no ha ofrecido suficientes motivos para rechazar el recurso de casación.*
- 4. La sentencia recurrida en contradicción con sus propios precedentes, generando inseguridad jurídica.*

TERCERO: Anular la sentencia penal No. 001-022-2021-SSen-01637, de fecha 29 de diciembre de 2021, procedente de la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, proceder con arreglo a las previsiones del numeral 9 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, [LOTCPIC, a devolver el expediente por ante la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia, para que sea nuevamente conocido por ante la Segunda Sala de esa Alta Corte (sic).

CUARTO: En los demás aspectos, decidir como fuere de derecho y como manden los procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores María Josefina Rosario Beato, Xiomara Eusebia Cruz Payamps, Osvaldo Esmérido Domínguez Domínguez, Elpidio de la Cruz Peña Rivas y Héctor Radhamés Castillo Burgos, no depositó escrito de defensa al recurso, a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm. 425-2022,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), reiterada mediante el Acto núm. 784-2022, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Armando Hilario Cabrera, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

6. Escrito de opinión de la Procuraduría General de la República

En los documentos que conforman el expediente no hay constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Procuraduría General de la República.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso fueron depositados los pruebas y documentos siguientes:

1. Copia del Acto núm. 471/2022, del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edinson Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la notificación de la sentencia.
2. Depósito complementario de documentos, del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), y sus anexos.
3. Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00146, del tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00020, del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
5. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-1637, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 425/2022, del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de sentencia.
7. Depósito complementario de documentos, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), y sus anexos.
8. Acto núm. 155-2022, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional.
9. Instancia de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, del seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022), y sus anexos.
10. Instancia del recurso de revisión constitucional, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), y sus anexos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Actos núm. 421/2022, 422/2022, 423/2022, 424/2022, 425/2022 y 426/2022, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, relativos a la notificación de la sentencia.

12. Actos números 472/2022, 473/2022 y 482/2022, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, relativos a la notificación de sentencia.

13. Sentencia núm. 226/2015, del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

14. Sentencia núm. 359-2016-SSN-0341, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes

8.1. La fusión de expedientes se sustenta en los principios de economía procesal, celeridad⁷ y efectividad⁸; a pesar de no estar contemplada como tal en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o recursos existe un

⁷ Artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11.

⁸ Artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrecho vínculo de conexidad. «Esta práctica tiene como finalidad—esencialmente—evitar una eventual contradicción de sentencias».⁹

8.2. Por tales razones, el Tribunal Constitucional procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-04-2024-0054, relativo a la revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01637, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Expediente núm. TC-07-2024-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01637, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

9. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a la acción penal iniciada por los señores Elpidio de la Cruz Peña Rivas, Hermán Felipe Ortiz, Héctor Radhamés Castillo Burgos, Xiomara Eusebia Cruz Payamps, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmérito Domínguez, quienes interpusieron formal acusación penal en contra del Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur por la alegada violación del tipo penal de abuso de confianza, establecido en el artículo 408 del Código Penal.

⁹ Sentencias TC/0094/12 y TC/0072/18, entre otras.

Expedientes núm. TC-04-2024-0054 y TC-07-2024-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01637, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y la solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acusación fue conocida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante la Sentencia núm. 226/2015, del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), declaró culpable al señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur de violar el artículo 408 del Código Penal, condenándolo a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres y ordenó «el depósito de once millones quinientos cincuenta mil pesos (RD\$11,500,000.00), ante la secretaria de la tercera sala civil de Santiago» (sic), a fin de que se continuara con el procedimiento conforme al orden en que se debe pagar a los acreedores, y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00) a favor de los señores Elpidio de la Cruz Peña Rivas, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmérito Domínguez Domínguez como justa reparación por los daños y perjuicios causados.

La indicada decisión fue recurrida en apelación por el señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). El referido recurso fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que lo declaró con lugar y ordenó un nuevo juicio a través de la Sentencia núm. 359-2015-SEN-0341, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que, a través de la Sentencia núm. 369-2017-SEN-00146, del tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), declaró no culpable por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337, numeral 2, del Código Procesal Penal al señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, acusado de violar las disposiciones establecidas en el artículo 408 del Código Penal en perjuicio de Elpidio de la Cruz Peña Rivas, Hermán Felipe Ortiz, Héctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Radhamés Castillo Burgos, Xiomara Eusebia Cruz Payamps, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmérito Domínguez Domínguez.

En desacuerdo con la sentencia de absolución, los señores Elpidio de la Cruz Peña Rivas, Hermán Felipe Ortiz, Héctor Radhamés Castillo Burgos, Xiomara Eusebia Cruz Payamps, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmérito Domínguez, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), interpusieron un recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00146, por conducto de los licenciados Pablo Santos, Basilio Guzmán y Laura Rodríguez.

El recurso de apelación anteriormente indicado fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que produjo la Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00020, del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que acogió el recurso únicamente en el aspecto referido al rechazo de las pruebas nuevas que pretendieron incorporar los querellantes y actores civiles y rechazó los demás puntos de dichas conclusiones. Dicho fallo acogió el recurso de apelación interpuesto y revocó la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00146¹⁰, declaró al señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir una pena de reclusión menor de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres. En adición, ordenó la devolución de la suma de once millones quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$11,550.000.00) a ser depositados en la Secretaría de la «Tercera Sala de [la] Cámara Civil de este Distrito Judicial de Santiago» (sic), a los fines de que procede realizar el procedimiento de apertura de orden de rigor, previo cumplimiento de las reglas del trámite procedimental.

¹⁰ La Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00020, en su dispositivo segundo, señala que revoca la Sentencia núm. 146; sin embargo, el número correcto de la sentencia de primer grado es 369-2017-SSEN-00146.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la Sentencia núm. 359-2019-SS-00020, el señor Winston M. Ramírez Fondeur interpuso un recurso de casación el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01637, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). La referida decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11.2. El artículo 277 de la Constitución dispone:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

11.3. De igual forma, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 expresa:

Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos [...].

11.4. En la especie se cumple el indicado requisito, porque la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01637, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es posterior a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Además, puso término al proceso judicial de la especie, así como a la disponibilidad de algún otro recurso dentro del Poder Judicial; por tanto, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11.5. Además, debe cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia».

11.6. Igualmente, este tribunal constitucional ha indicado que este plazo es amplio y garantista, razón por la que se apartó del precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, concluyendo que en el caso de las revisiones de decisiones jurisdiccionales:

Expedientes núm. TC-04-2024-0054 y TC-07-2024-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01637, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y la solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

11.7. Este tribunal constitucional advierte que el presente recurso cumple con el plazo establecido, toda vez que la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01637 fue notificada mediante los actos núm. 472-2022 y 473-2022, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), verificándose el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia TC/0109/24, concerniente al nuevo criterio adoptado por este tribunal constitucional alusivo a la forma en que debe realizarse la notificación de la sentencia a fin de que sea válida, en el referido precisamos lo siguiente:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. En la misma tesitura, dentro de los requisitos de admisibilidad del recurso, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 requiere que «1) (...) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

11.9. El recurrente sustenta su recurso en la alegada violación al derecho fundamental de la debida motivación y el derecho a una tutela efectiva en su dimensión de «la interpretación de la norma penal; deber de estatuir sobre lo solicitado; y principio de seguridad», violaciones que se enmarcan en el numeral 3 del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y que, eventualmente, puede ser imputable a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quedando satisfechos cada uno de los requerimientos del citado artículo, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11.10. Establecido lo anterior, esta jurisdicción constitucional debe determinar si la violación al derecho fundamental que se alega se enmarca dentro de los requisitos establecidos en los literales a, b y c del artículo 53, unificados en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lenguaje por el criterio establecido en la Sentencia TC/0123/18, que determinó lo siguiente:

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11.11. Este tribunal constitucional comprueba que los requisitos establecidos en los literales a, b y c han sido satisfechos, debido a que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser alegadas en forma previa a la decisión que hoy es objeto del recurso de revisión constitucional. Además, el recurso de casación es el último medio de impugnación que existe dentro del Poder Judicial y los derechos fundamentales cuya violación se alega pueden ser imputables al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. Asimismo, para admitir el recurso de decisión de revisión jurisdiccional se requiere que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100. Este artículo se estima aplicable en la especie, por lo dispuesto en el párrafo del art. 53 de la Ley núm. 137-11: «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

11.13. En la Sentencia TC/0409/24, esta jurisdicción constitucional introdujo un cambio respecto de los aspectos que se tomarán en cuenta para la determinación de si existe o no especial trascendencia y relevancia constitucional, a partir de su publicación. En la referida sentencia se determinó lo siguiente:

9.18 Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión constitucional sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0663/17, dimos lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgamos lo siguiente:

Este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

9.19 Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12, y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si lo presentado ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este tribunal constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

*9.20 De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11. **A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta alta corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11¹¹.

9.21 Al referir la especial trascendencia y relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. ***En la Sentencia TC/0006/14, afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia.¹² [...] Lo que sí interesa a este tribunal constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.***

9.22. De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p.13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que los argumentos planteados por la parte recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...].

9.23. De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de

¹¹ Resaltado en letras negritas agregado.

¹² Ídem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no legal.

11.14. Por consiguiente, a partir de la simple lectura de los planteamientos realizados por el recurrente en su primer medio del recurso de revisión constitucional, este órgano de justicia constitucional advierte que este hace referencia a los argumentos alusivos a la valoración de las pruebas y a una alegada ausencia de subsunción de los hechos al derecho, así como a una inobservancia y falsa aplicación de artículos del Código Penal y del Código de Procedimiento Civil —asuntos concernientes a la correcta aplicación de la ley, cuyo análisis, de conformidad legal, está reservado a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación— que no entran dentro del marco de posibles violaciones constitucionales. Además, como bien se delimitó en la Sentencia TC/0409/24, citada anteriormente, nuestra labor jurisdiccional se centra en determinar si el tribunal o la corte que dictó la sentencia objeto de revisión ha incurrido en violaciones de índole constitucional ocasionando con la decisión una violación a los derechos fundamentales del recurrente.

11.15. Cabe precisar que la especial trascendencia y relevancia constitucional es un requisito que funge como filtro, sin violentar el acceso a la justicia constitucional ni el derecho a recurrir, conforme fue declarado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0085/21, criterio que se reiteró en la Sentencia TC/0409/24.

11.16. En atención a lo expresado en los párrafos que anteceden, este tribunal constitucional procederá a inadmitir los planteamientos establecidos en los numerales 3, 4, 5, 6, y 7 del primer medio del recurso por tratar aspectos de mera legalidad que atañen a etapas ya superadas como lo son las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictadas por el tribunal de primer grado y por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, así como la valoración de pruebas cuyo conocimiento —como hemos reiterado— está reservado a los jueces que conocieron el fondo del asunto; razón por la que procede su inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11.17. En lo concerniente a los planteamientos sobre la alegada violación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en su esfera de la falta u omisión de estatuir sobre las conclusiones vertidas en la audiencia del conocimiento del recurso de casación, la alegada falta de motivación de la sentencia y subsecuente violación al derecho de defensa en sede casacional, este tribunal constitucional procede a admitir el recurso por considerar que posee especial trascendencia y relevancia constitucional conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0409/24. La especial trascendencia y relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del fondo del recurso permitirá a este tribunal constitucional ampliar el criterio sobre el deber de la Suprema Corte de Justicia de respetar el estricto cumplimiento de la tutela judicial efectiva en sede casacional a la luz de lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la norma constitucional, frente a una sentencia de condena dictada en segundo grado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

12.1. Como hemos establecido anteriormente, el señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur interpuso ante este tribunal un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01637, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. En primer orden, esta jurisdicción constitucional conocerá el fondo de los méritos del recurso de revisión y después decidirá respecto de la solicitud de suspensión, esta última por estar estrechamente vinculada a la suerte del recurso de revisión.

12.3. En su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01637, el señor Ramírez Fondeur alega violación a sus derechos fundamentales y, en sustento de su recurso de revisión, expone cuatro medios:

1) Omisión de estatuir, 2) la sentencia impugnada ha desconocido el principio de interpretación restrictiva de la ley penal, 3) la sentencia recurrida no ha ofrecido suficientes motivos para rechazar el recurso de casación y, 4) la sentencia recurrida entra en contradicción con sus propios precedentes generando inseguridad jurídica.

12.4. Respecto de su primer medio, el recurrente razona de la forma que sigue:

24. Como ha sido reconocido en la sentencia ahora recurrida en revisión, mediante el escrito de fecha 25 de marzo del año 2019 y las conclusiones vertidas en audiencia, la parte recurrente había apoderado a la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, de las conclusiones siguientes: [...]

2. La decisión impugnada ha incurrido en los vicios de falta de motivación y de estatuir sobre las conclusiones formalmente sometidas por la defensa, en abierta violación de los artículos 4 del Código Civil dominicano; 23 y 24 del Código Procesal Penal; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12.5. Esta jurisdicción constitucional, para constatar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta o no a lo peticionado por el recurrente en sus conclusiones con ocasión del recurso de casación, el cual consta dentro de los documentos depositados en sustento del recurso de revisión constitucional, determinó solicitar las actas de audiencias del conocimiento del recurso de casación, a fin de comprobar lo alegado por el recurrente.

12.6. En la lectura detallada de la sentencia objeto de revisión, esta corporación constitucional verifica que el señor Ramírez Fondeur expuso las conclusiones siguientes en el recurso de casación:

PRIMERO: Declarar admisible el presente recurso de casación, toda vez, que el mismo se ejerce en contra de una sentencia procedente de la Corte de Apelación, que conoció el fondo y que fue notificada en fecha 7 de marzo de 2019 y contra la cual, se han invocado algunas de las circunstancias enunciadas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, siendo obvio entonces, que ha sido sometido dentro del plazo legamente establecido. Por tanto, por aplicación combinada de los artículos 143, 418 y 427 del mismo Código, el mismo debe ser declarado admisible y, por consiguiente, proceder como lo ordena el artículo 427 del mismo Código.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, de manera principal, comprobar y declarar mediante la decisión a intervenir, que, del estudio de la decisión impugnada, de las actas de las audiencias celebradas y de los documentos sometidos por las partes, se verifican las circunstancias siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La sentencia impugnada presenta como si se trataran de motivos o razonamientos propios, los simples alegatos de la parte apelante, tomando varios textos del recurso de apelación de fecha 25 de septiembre de 2017, sin hacer un análisis sobre todas las alegaciones de las partes, en una abierta transgresión a los artículos 1 al 27 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la Cumbre Judicial Iberoamericana de Santo Domingo, República Dominicana, de Junio (sic) de 2006.

2. La decisión impugnada ha incurrido en los vicios de falta de motivación y de estatuir sobre las conclusiones formalmente sometidas por la defensa, en abierta violación de los artículos 4 del Código Civil dominicano; 23 y 24 del Código Procesal Penal; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [...]

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, anular la sentencia penal No. 3592019-SS-00020, de fecha 22 de febrero de 2019, procedente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por cada uno o por el conjunto de los motivos antes expuestos.

CUARTO: Para el caso en el que esta honorable Suprema Corte de Justicia decida proceder a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, comprobar y declarar que de acuerdo con los documentos y circunstancias que obran en la glosa del expediente, se verifican las circunstancias siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Que en el presente caso al imputado se le acusa de haberse rehusado a hacer entrega de la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$11,550, 000.00), que recibió como secuestrario judicial, en virtud de lo previsto en el pliego de condiciones que fue aprobado por el tribunal que conoció del procedimiento de embargo inmobiliario.*

2. *Que contrario a lo alegado en la acusación, los señores ELPIDIO DE LA CRUZ PEÑA RIVAS HERNAN FELIPE ORTZ, HÉCTOR RADHAMES CASTILLO BURGOS, HOMARA EUCEBU CRÜZ.PA YAMSP MARIA JOSEFINA ROSARIO BEATO Y OSVALDO ESMERIDO DOMÍNGUEZ, son simples acreedores y por tanto, pretender que se sean asimilados con la calidad propietarios, poseedores o detentadores, en los términos previstos en el artículo 408 del Código Penal sería apartarse del sentido que el propio texto legal le asigna a esos conceptos, con lo cual se estaría incurriendo abiertamente en la violación del principio de interpretación restrictiva que aplica en el proceso penal, según el artículo 25 del Código Procesal Penal. [...]*

QUINTO: Dictar sentencia de absolución, en favor del LIC. WINSTON M. RAMÍREZ FONDEUR, de generales anotadas, como lo prevé el artículo 337 del Código Procesal Penal, por cada uno y por el conjunto de los motivos antes expuestos.

SEXTO: En cuanto a la acción civil resarcitoria llevada conjuntamente con la acción penal, rechazarlas, por cada a quo o por el conjunto de los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Porque no se ha probado que el señor LIC. WINSTON M. RAMÍREZ FONDEUR haya incurrido en ninguna falta, ni se ha sometido prueba alguna para verificar los supuestos perjuicios alegados por los querellantes. Porque, como lo ha expresado reiteradamente nuestra Suprema Corte de Justicia: que cuando una persona acusada de un crimen o delito es exonerada de toda responsabilidad penal, sobre los mismos hechos de la prevención no puede retenerse una falta civil. [...]

12.7. En relación con el primer petitorio de las conclusiones, sobre admitir el recurso de casación en cuanto a la forma, resulta obvio que este fue respondido, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció el recurso de casación.

12.8. Sobre el primer petitorio de las conclusiones del recurso de casación, que consta de siete (7) numerales, de los cuales —como se ha establecido anteriormente— este tribunal constitucional responderá aquellos relacionados con la alegada violación de derechos fundamentales. En ese sentido, el recurrente solicitó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar y declarar «...que se verifican las circunstancias siguientes...»:

50. Con excepción de estos dos párrafos, en ninguna otra parte de la sentencia impugnada, la Corte a qua, hace referencia alguna a las conclusiones de la defensa, sea para acogerla o para rechazarlas.

51. Es consabido, que, en su composición más básica, toda decisión debe contener la parte considerativa o motivacional, en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto de la controversia y la parte resolutive o decisoria. En ocasiones los jueces dictan motivos decisorios, en los cuales en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo párrafo motivan y deciden a la vez, sin necesidad de llevar al dispositivo el asunto. Pero lo cierto es, que no hay fallo si falta uno de estos dos requisitos esenciales.

52. Es más que evidente que al solo reproducir las conclusiones, sin hacer ningún ejercicio de ponderación de las mismas, la decisión impugnada no satisface el voto de la Ley, en lo que respecta a la obligación de responder a todos los pedimentos de las partes.

53. En derecho, obligación de estatuir constituye un pilar del debido proceso y, además, una garantía fundamental, consagrada en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 del Código Civil dominicano; 23 del Código Procesal Penal, la que se asegura a toda persona, el derecho a obtener la determinación judicial de sus derechos u obligaciones. a través de una sentencia dictada en cumplimiento de las normas legales.

(31) Pese a que, como consecuencia de la omisión de estatuir sobre estas peticiones debidamente formuladas, la parte recurrente había solicitado anular la sentencia penal No. 359-2019-SSen-00020, de fecha 22 de febrero de 2019, procedente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, lo cierto es, que en la decisión ahora impugnada en el presente recurso de revisión, los jueces de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, se han limitado a reproducir las referidas conclusiones, sin responder sea para acoger o para rechazar el medio planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(32) Otro aspecto sobre el que la sentencia impugnada no ha estatuido, ha sido con relación al vicio denunciado en nuestro recurso de casación, sobre los evidentes errores en determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas sometidas, al no haberse referido, ni valorado las oposiciones contenidas en los actos No. 061/2013 de fecha 29 de enero de 2013; No. 709/2013 de fecha 03 de abril de 2013 y No. 710/2013 de fecha 03 de abril de 2013, ni los efectos del acto No. 181/2013 de fecha 01 de abril del 2013 que contiene el recurso de apelación, en contra de la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y al desnaturalizar el contenido y los efectos del acta de comparecencia de fecha 25 de marzo de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en violación de los artículos de los artículos 172, 333 y 427 del Código Procesal Penal.

(33) Como se advierte de la simple lectura de la sentencia impugnada, la Corte a qua se había limitado a reproducir la enunciación de las pruebas que fueron sometidas por las partes por ante el tribunal de primer grado, sin embargo, no hace ningún análisis de ningunas de las pruebas, que le permitiera dictar una decisión contraria a la sentencia apelada.

(34) Es consabido, que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal exige que la valoración de cada uno de los elementos de prueba, se haga conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(35) También es consabido, que no es suficiente con la mera enunciación, para que se cumpla con el requisito de valoración que exige el debido proceso de ley. [...]

(56) Si los principios jurídicos y los derechos constitucionales que garantizan el derecho de defensa del imputado no son respetados durante las fases del proceso penal, entonces, es obvio que no se puede hablar de un verdadero derecho de defensa, sino más bien, de un ritual mecánico, tendiente únicamente a cumplir etapas del proceso sin ningún sentido real.

(57) Así las cosas, aun cuando el imputado se encuentre asistido de un abogado, su derecho de defensa no pasa de ser un concepto teórico desconectado de la realidad, en donde los funcionarios encargados de la investigación o los jueces actúan como amos y señores para deducir de manera arbitraria lo que consideran probado y lo que no lo ha sido.

(58) Finalmente, en un interesante ensayo titulado: El Acceso a la Justicia como Derecho Humano, la Dra. Mónica Bayá Camargo, sostiene lo siguiente: El acceso a la justicia puede entenderse como la posibilidad efectiva de todo ser humano de acceder, sin ningún tipo de distinción, a cualquier jurisdicción ordinaria o extraordinaria para la resolución de un conflicto. Este derecho implica tanto el ser asesorado como el derecho a ser asistido y defendido por un (a) abogado (a) totalmente independiente.

En consecuencia, el acceso a la justicia representa el derecho de acudir al sistema de administración de justicia establecido por ley, para la resolución de conflictos de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.9. Este tribunal constitucional advierte que el señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur entiende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no hizo una revisión detallada de las consideraciones realizadas por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago que dieron como resultado su condena. También advierte este colegiado —en la documentación que conforma el expediente— que se trata de una primera condena, pues el ahora recurrente se encontraba absuelto cuando la referida sala de la corte de apelación de Santiago conoció el recurso de apelación producto del cual resultó condenado.

12.10. El recurrente alega, además, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el principio de interpretación restrictiva que rige la materia penal, que incurrió en falta de estatuir y, subsecuentemente, en falta de motivación, violentando de esta forma sus propios precedentes sobre la debida motivación de la sentencia.

12.11. Este tribunal constitucional responderá los planteamientos que atañen a la violación de derechos fundamentales en el marco de lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, como especificamos precedentemente en el epígrafe correspondiente a la admisibilidad.

12.12. El recurrente, señor Winston Mayobanez Ramírez Fondeur, señala en su recurso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió a la queja respecto de la falta de estatuir ni a la alegada ausencia de respuesta al recurso de apelación. En ese sentido, precisa lo siguiente:

(27) Sin embargo, como se advierte, pese a la meridiana claridad de la denuncia hecha por el recurrente, a los magistrados jueces de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, esta situación y las peticiones expresas al respecto, no le merecieron ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración ni contestación, guardando un sorprendente silencio sobre este medio invocado.

(28) De igual modo, en el segundo medio del recurso de casación, la parte recurrente denunció ante la Suprema Corte de Justicia que aquella decisión impugnada había incurrido en los vicios de falta de motivación y de estatuir sobre las conclusiones formalmente sometidas por la defensa, en abierta violación de los artículos 4 del Código Civil dominicano; 23 y 24 del Código Procesal Penal; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12.13. De los alegatos planteados y, en vista de que este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión de condena dada en segundo grado por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación de Santiago con base en el ofrecimiento de pruebas nuevas que fueron ofertadas por la entonces parte recurrente y objetadas por la defensa técnica del señor Winston Mayobanex Martínez Fondeur —según consta en la página 26 de la decisión objeto de análisis—, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debe constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia —que en este caso fungía como tribunal de segundo grado, dada la imposición de la indicada sentencia de condena dictada en apelación— haya garantizado los derechos fundamentales del recurrente en el conocimiento del recurso de casación.

12.14. En la Sentencia TC/0196/20, esta jurisdicción constitucional destacó la nueva fisionomía del recurso de casación que introdujo la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal, en su artículo 102, modificando el artículo 421 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido código procesal, y su impacto en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a las partes recurrentes en sede casacional. En la indicada sentencia se determinó lo siguiente:

*11.10. Cabe señalar, respecto del criterio en que la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión, que, si bien es cierto que la Ley núm.3726, sobre Procedimiento de Casación, consigna un apartado exclusivo para el procedimiento en materia criminal, correccional o de simple policía, el cual comprende todo el capítulo III de dicha norma, no es menos cierto que el Código Procesal Penal introdujo importantes cambios en el proceso penal dominicano, sobre todo a partir de la Ley núm.10-15. **A ello se debe que el proceso penal en casación no puede ser entendido a cabalidad si a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm.3726 no se suman las del Código Procesal Penal, principalmente las previstas por los artículos 106 y 107 de la Ley núm.10-15, las cuales modificaron de manera sensible -en cuanto a lo que aquí interesa- los artículos 416, 421 y 427 del mencionado código.**¹³ Ello se analizará a continuación.*

11.11. Debe advertirse, en primer término, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció lo dispuesto por el artículo 421 del Código Procesal Penal. Este texto (después de las modificaciones introducidas por el artículo 102 de la Ley núm.10-154) dispone:

Artículo 102.-Se modifica el Artículo 421 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente

¹³ Resaltado en negritas agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

11.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también desconoció el nuevo diseño del recurso de casación en materia penal, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley núm.10-15 al artículo 427 del Código Procesal Penal. En su artículo 107 esta ley prescribe: Artículo 107. Se modifica el Artículo 427 de la Ley No.76 - 02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: Artículo 427.-Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: [...].

11.13. Es preciso consignar, asimismo, lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, según el cual: Devuelto el expediente con el dictamen del Procurador General de la República, el secretario dará cuenta al presidente, y este fijará la audiencia en la cual se procederá a discutir el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a las partes ya sus abogados mediante carta certificada del secretario.

11.14. Conforme al análisis armónico de los artículos 41 de la Ley núm. 3726 y 421 y 427 del Código Procesal Penal, después de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, se debe concluir que la nueva fisionomía del recurso de casación en materia penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obliga a la Suprema Corte de Justicia a cumplir con un protocolo procesal que conlleva, no sólo la celebración de una audiencia con un mínimo de formalidades,¹⁴ sino, sobre todo, la correspondiente citación a las partes para la comparecencia a esa audiencia. Esta audiencia comporta, a su vez, el cumplimiento de otras formalidades, entre las que cabe mencionar la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, en el que las partes en litis, asistidas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, han de debatir sobre los aspectos fundamentales del recurso.

12.15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede alegar ignorancia ante estos cambios significativos que han sido implementados en el recurso de casación penal a partir de la señalada modificación de la Ley núm. 10-15. Esto así porque la Segunda Sala ha dictado sentencias reconociendo y aplicando, en sede casacional, los cambios que impone esta ley en el recurso de casación.

12.16. Así en la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0300, del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), páginas 21, 22 y 23, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó lo siguiente en sus motivaciones:

4.4. En ese orden debemos establecer que si bien es cierto que conforme con las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, los jueces de la alzada pueden valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, a partir de las actuaciones y registros de audiencias en relación al medio planteado; no menos cierto es, que de no estar conteste con las mismas, deben realizar una nueva valoración

¹⁴ Resaltado en negritas agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a partir de las pruebas propuestas y los testimonios recibidos; en la especie se observa, primero, que los imputados apelantes no aportaron ningún elemento de prueba en apoyo al medio en el que invocaron error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, que requiriera ser valorado; segundo, **que no obstante lo antes expuesto, la supuesta valoración y el resultado probatorio (aspecto fáctico), en corte fue totalmente distinto a la realizada por los jueces del juicio de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado que sostiene la no comisión de la acción. Ello conduce a la posibilidad de proponer y al deber de practicar en la alzada aquellas pruebas que, si bien fueron ya practicadas en la instancia, hayan sido interesadas por el apelante para la acreditación de cuestiones de hecho y siempre que se pretenda que la prueba tiene una fuerza subjetiva distinta de la que le otorgó el tribunal de instancia. Deberá pues excluirse la reiteración de la prueba en segunda instancia en aquellos supuestos en los que el tribunal de alzada está capacitado a efectuar la valoración de la prueba sin necesidad de la repetición antes sí de la prueba propuesta, cuál es el caso de aquellos supuestos en los que el recurrente pretende la revocación de la decisión impugnada sobre la base de un quebrantamiento de normas o de garantías procesales o en atención a la infracción de un precepto constitucional o legal []***

4.7. En esa línea de ideas, se hace preciso advertir que en el caso que ocupa nuestra atención, los jueces de la Corte a qua basaron su sentencia de absolución, en la determinación de que en el caso no existen elementos de prueba suficientes para destruir la presunción de inocencia de los imputados; sin embargo, la corte no presenta una valoración de estos elementos de prueba de manera individual, objetiva y coherente, máxime cuando contradijo totalmente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley.

4.10. En ese orden, resulta oportuno señalar que el artículo 3 del Código Procesal Penal reconoce que son principios estructurales del juicio, los siguientes: la oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración. Estos principios también se encuentran reconocidos por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

4.11. Los principios del juicio oral implican no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia, y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal, conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

4.12. En ese sentido, debemos considerar que el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana protege la celebración de los juicios y la consecuente imposición de sanciones cuando proceda, con el respeto a las garantías propias de todo de agravios por la recurrente, entidad social Notrimex Realty Business, S. R. L., representada por el señor Máximo Manuel García Aybar resultan con fundamento, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, según las disposiciones contenidas en el numeral 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10-15 del 10 de febrero de 2015, ordenar el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una Sala distinta a la que dictó la decisión impugnada valore nueva vez los méritos de los recursos interpuestos por el querellante Notrimex Realty Business, S. R. L., representada por Máximo Manuel García Aybar; así como el incoado por los imputados Julio Danilo Valdez Ginebra, Leonel Alberto Valdez Ginebra y Julio Jesús Valdez Ciprián.¹⁵

12.17. Lo establecido en la sentencia citada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia permite a este colegiado comprobar que lleva razón el recurrente al establecer que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió de forma detallada cada uno de los petitorios que fueron expuestos en su recurso de casación, lo que se traduce en una violación al derecho de tutela judicial efectiva, que se concretiza en asegurar, por parte del tribunal de alzada, una revisión integral para asegurar el cumplimiento de los principios y garantías mínimas que rigen el debido proceso.

12.18. A través de su Secretaría, este colegiado solicitó a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Comunicación SGTC-5224-2024, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el acta de la audiencia celebrada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a fin de constatar el respeto a la tutela efectiva y derecho de defensa que, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, aplican en la revisión por un tribunal de mayor jerarquía respecto de una sentencia que establece una primera condena a un imputado, así como la extensión y profundidad de los debates en la referida audiencia, para verificar —a su vez— el cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 10-15.

¹⁵ Resaltado en negritas agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.19. En respuesta a la indicada solicitud, el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, remitió a este tribunal constitucional, el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el acta de la referida audiencia, cuyo contenido se transcribe a continuación:

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene un acta de audiencia de fecha 31 de julio del 2019, que dice así:

Notas estenográficas de la audiencia pública celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día miércoles treinta uno (31) de julio de 2019, con motivo de los recursos de casación interpuestos por Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SPEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2019.

COMPOSICIÓN DE LA CORTE:

Mag. Francisco Antonio Jerez Mena, Juez Presidente

Mag. Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Miembro

Mag. María G. Garabito Ramírez, Juez Miembro

Mag. Vanessa E. Acosta Peralta, Juez Miembro

Asistidos por la secretaria de estrados en turno;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oído al Magistrado Juez Presidente preguntarle a la secretaria de estrados lo siguiente: ¿El expediente está completo secretaria?

Oído a la secretaria de estrados, responderle al Magistrado Juez Presidente lo siguiente: Si, magistrado esta completo.

Oído al Magistrado Juez Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrente, a fin de que expresen sus generales.

Oído al señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0284922-5, domiciliado y residente en la calle Caonabo apartamento B5, residencial Franbollan Deluxe, La Rinconada, provincia Santiago.

*Oído al Magistrado Juez Presidente otorgarle la palabra al abogado de la parte recurrente, **a fin de que exprese sus calidades y conclusiones**¹⁶.*

Oído al Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, actuando a nombre y representación del licenciado Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, parte recurrente en la presente audiencia: Primero: Acoger en todas sus partes el recurso de casación y las conclusiones vertidas en la pagina (sic) 110 al 115 del escrito de fecha 25 de marzo del año 2019; Segundo: En cuanto fondo de manera principal comprobar y declarar mediante la decisión a intervenir las circunstancias que se verifican en el recurso; Tercero: Como consecuencia de lo anterior anular la sentencia penal núm. 359-2019-SPEN-00020 de fecha 22 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

¹⁶ Resaltado en negritas agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por cada uno de los motivos antes expuestos e indicamos las consideraciones de hecho que planteamos y dictar sentencia de absolución a favor de Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, de generales anotadas como prevé 337 del Código Procesal Penal por cada uno de los motivos expuestos; Cuarto: Rechazar la acusación y las conclusiones realizadas por la parte querellante; Quinto: Condenar a los querellantes al pago de las costas distrayéndola en beneficio del Lcdo. Ricardo Díaz Polanco quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Oído al Magistrado Juez Presidente otorgarle la palabra al abogado de la parte recurrente, a fin de que expresen sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz en representación de los Lcdos. Laura Rodríguez, Basilio Guzmán y Palo Rafael Santos, quienes a su vez asumen los medios de defensa de las partes recurridas señores Elpidio de la Cruz Peña Rivas, Hermán Felipe Ortiz, Héctor Radhamés Castillo Burgos, Xiomara Eusebia Cruz Payamps, María Josefina Rosario Beato y Osvaldo Esmerido Domínguez Domínguez, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazando en todas sus partes el recurso de casación de fecha 25 de marzo del años 2019 incoado por el licenciado Winston Mayobanex Ramírez Fondeur suscrito por el Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SPEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2019, al tenor de las razones, motivos y consideraciones expuestas en nuestro escrito de contestación al memorial de casación de fecha 22 de abril del 2019 implicative por vía de consecuencia de confirmación de la sentencia impugnada y de referencia con todas sus consecuencias legales de hecho y de derecho;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Condenando al licenciado Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, al pago de las costas del presente recurso y ordenando su distracción en provecho del licenciado Basilio Guzmán, Palo Rafael Santos, Erick de Jesús Báez Colón y Laura Rodríguez quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios.

*Oído al Magistrado Juez Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público, **a fin de dar sus calidades y conclusiones.***¹⁷

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, expresar: Único: El Ministerio Público considerando que en el presente proceso ha habido una conversión de acción pública a instancia privada el Ministerio Público deja el criterio jurisprudencial de esta Sala la solución del presente recurso de casación.

Oído al Magistrado Juez Presidente pedir a la secretaria tomar nota:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

Único: Difiere el fallo del recurso de casación interpuesto por Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, para ser pronunciada dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

¹⁷ Resaltado en negritas agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día miércoles treinta y uno (31) de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que el acta de audiencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 02 de octubre de 2024, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos. [...]

12.20. Luego de revisar el acta de audiencia, y haciendo una interpretación integral de las disposiciones constitucionales, de los tratados internacionales de los cuales somos signatarios, en virtud del principio de convencionalidad¹⁸, la jurisprudencia constitucional citada en los párrafos que anteceden y las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, este tribunal constitucional entiende que, al tratarse de un recurso de casación cuya condena implica la privación de libertad del recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió garantizar la oralidad y contradicción en sede casacional, a fin de consolidar la efectividad de la tutela judicial, verificando, ante la diferencia de fallos, la aplicación del estándar de valoración legal, armónica y lógica que debe regir la valoración de las pruebas, y no limitarse a invitar a las partes a dar sus calidades y conclusiones, limitando la revisión de una sentencia condenatoria al mero acceso al recurso ante un tribunal de jerarquía superior, en este caso, de casación.

¹⁸ Específicamente, el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.21. Cabe destacar que, en atención a la función casacional realizada por la Suprema Corte de Justicia, esta está llamada a garantizar la conformidad legal en el marco de una revisión integral del debido proceso de ley con respeto al derecho de defensa, concretizando así la efectividad del recurso.

12.22. Respecto de la efectividad del recurso de casación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, determinó lo siguiente:

165. Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida. [...]

167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. (...).¹⁹

12.23. República Dominicana, a partir de la reforma constitucional del año dos mil diez (2010) otorgó, en su artículo 74, jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, reconociendo su aplicación directa e inmediata por los tribunales y los demás órganos del Estado, tanto en la interpretación como en la reglamentación de los referidos derechos.

¹⁹ Hernández Valle, Rubén. *Las sentencias básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2011. Pág. 334.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.24. Este tribunal constitucional ha podido constatar que la sentencia que fuera objeto del recurso de casación que dio lugar al fallo impugnado en revisión constitucional fue la Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decisión esta que —a su vez— había revocado la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00146²⁰, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), y que había pronunciado la no culpabilidad por insuficiencia de pruebas del señor Winston Mayobanex Raírez Fondeur, produciéndose así una decisión que declaró la culpabilidad del imputado y le impuso una sanción de carácter penal.

12.25. En casos análogos, en los que una corte de apelación, conociendo de un recurso de apelación, decidió revocar el fallo y examinar directamente la prueba, revirtiendo la suerte de lo ocurrido, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

4.12. De manera constante ha señalado la Sala de Casación Penal: (...) que en virtud del principio de inmediación resulta necesario que al momento de valorar las pruebas el juez tenga un contacto y conocimiento directo con las mismas, siendo necesario que reciban las pruebas de manera directa, inmediata y simultánea, lo que garantiza que las mismas lleguen al ánimo del juez de juicio sin alteración alguna lo que le da libertad de dar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, estando los jueces de Alzada en el deber de respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio salvo que se advierta desnaturalización.

²⁰ Ver nota al pie de página número 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.13. Es criterio invariable de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el que reza: (...) que, con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio. Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios, por lo que, de entender la Corte de Apelación que se encuentra frente a una desnaturalización, no debe dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, que de anularla, debe ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, mientras que para modificar la decisión, lo debe hacer sobre las comprobaciones de hecho, fijadas por la sentencia recurrida, que por tanto, al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión, máxime, cuando empeoró la situación del imputado.

4.14. En ese mismo sentido, ha decidido la Sala de Casación Penal: (...) que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, (...); (...) que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios, por lo que, de entender la Corte de Apelación que se encontraba frente a una errónea valoración de las pruebas, en el caso de que se trata, de las declaraciones rendidas en el juicio de fondo por este agente, las cuales incidían de manera directa en la suerte del imputado descargado, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, que por tanto, al dar una nueva solución del caso, condenando a un imputado descargado, en base a una valoración propia de las pruebas, de manera específica la testimonial, no escuchada directamente, máxime que en el caso presente, el imputado recurrente no se encontraba presente el día de la audiencia de fondo ante esa alzada, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión al hoy recurrente en casación agravándole su situación, por lo que se acoge su alegato .

4.15. De igual modo ha establecido: (...) que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua.
(Sentencia núm. SCJ-SS-22-0390, del veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós [2022])

12.26. Ese criterio ha sido sostenido de manera reiterada por la aludida sala de la Suprema Corte de Justicia en varias sentencias más como las sentencias núm. SCJ-SS-24-0300, del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y SCJ-SS-23-1226, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), entre muchas otras.

12.27. En el presente caso, aun cuando la corte dictó directamente un fallo revocando la suerte del imputado en circunstancias análogas a las resueltas por las sentencias que se acaban de citar, la Suprema Corte de Justicia decidió confirmar la decisión atacada en casación, apartándose de ese modo de su propio precedente, sin explicar los motivos por los cuales decidió hacerlo o si se trataba de circunstancias distintas que le motivaron a fallar de manera distinta a su propia jurisprudencia.

12.28. Ha sido criterio sostenido de este tribunal constitucional que cuando la Suprema Corte de Justicia resuelve un caso similar, de manera distinta al criterio sostenido por ella misma en casos anteriores, abandonando su criterio sin ofrecer motivos que lo justifiquen, procede anular dicho fallo. Así lo ha resuelto en varias oportunidades [véanse las sentencias TC/0094/13, párrafo l, pág. 12; TC/0718/16, párrafo b, pág. 12; TC/0188/21, párrafo 11.22 y ss, y TC/0083/22, párrafo 10.16, entre otras).

12.29. Por otra parte, si la Suprema Corte de Justicia se decantó —como evidentemente lo hizo— por entender que solo debía limitarse a examinar la sentencia impugnada aplicando analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, rechazando el recurso y confirmando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión recurrida, debió tomar en cuenta que la Sentencia núm. 359-2019-SSSEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), era una decisión que pronunció la condena del imputado, que este tenía la oportunidad de ejercer contra ella el derecho al recurso en las condiciones y forma establecidas tanto por el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República, por el literal h) del numeral 2) del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el derecho del imputado a «(...) recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior», como por el numeral 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra que «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley».

12.30. El derecho al recurso del imputado que recibe una condena debe concebirse como una garantía procesal conferida al condenado, a quien se le reconoce el derecho a que un tribunal superior examine la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que le imponga un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ello incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal. Mediante este recurso el condenado hace uso de su derecho a requerir del Estado un nuevo examen del caso como una forma de sentirse satisfecho o conforme con la decisión obtenida, lo que conduce a la exigencia de que para poder ejecutar una pena contra una persona sea necesario, siempre que lo exija el condenado, un doble juicio.

12.31. Lo anterior implica que el recurso que examina una primera sentencia de condena debe asegurar la posibilidad de que puedan anularse o corregirse los rechazos indebidos de prueba, la lesión al derecho de defensa y los errores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

graves de hecho y de derecho en su apreciación. En fin, el recurso debe ser lo suficientemente amplio y efectivo como para garantizar los derechos del procesado o imputado.

12.32. En el ordenamiento establecido por el Código Procesal Penal dominicano existe el recurso ordinario de apelación, que —en primer orden— permite el examen integral del fallo condenatorio de forma tal que se asegura que la alzada examine todo lo relativo a los hechos y al derecho examinados con ocasión del juicio que produjo la condena; es decir, produciéndose en el escenario de la apelación las discusiones y debates de todas las pruebas y de todos los argumentos de las partes, pudiendo inclusive tener lugar el examen directo, total o parcial de la prueba, e incluso la incorporación, bajo determinadas circunstancias, de pruebas nuevas, como ocurrió en este caso, donde la corte de apelación había examinado pruebas no producidas durante el juicio de primer grado.

12.33. Así, siendo en el caso específico que nos ocupa, dado que el recurso de casación estaba disponible en favor del imputado que recibió, por así decirlo, una primera condena, este tenía derecho a que la alzada conociera de su recurso de forma integral, con el mismo alcance y como si se tratara de un recurso de apelación.

12.34. Por otro lado, en la lectura del acta de audiencia referida anteriormente se constata que el imputado Winston Mayobanex Ramírez Fondeur no estuvo presente en ella, lo cual —por la naturaleza del caso específico— era indispensable para que este pudiera ejercer el derecho a la defensa material que le reconoce el literal e) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 102, 320 y 331 del Código Procesal Penal dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.35. En relación con la defensa material, este colegiado ha sostenido lo siguiente:

11.16. Importa señalar, finalmente, en este sentido, que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa. De ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo satisfacía ese derecho con la celebración de una audiencia, sino que, además, estaba constitucional y legalmente obligada a citar a ambas partes a dicha audiencia y allí, en presencia de ambas partes (o formalmente citadas), celebrar un juicio oral, público y contradictorio, lo que no se produjo, como ya se ha dicho. Ello confirma la violación del indicado derecho de defensa. [Sentencia TC/0196/20]

12.36. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al limitarse a escuchar solamente las «calidades y conclusiones» vertidas por las partes, no garantizó una revisión integral de la sentencia recurrida, contentiva de una primera condena contra el ahora recurrente en revisión, vulnerando así su derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, omitiendo en sus consideraciones dar respuesta a cada una de las conclusiones planteadas por el recurrente, limitándose solo a citar la labor realizada por la corte *a qua* sin celebrar un juicio en la extensión que, legalmente, le permitía realizar el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ante estos supuestos, procede —de acuerdo con lo establecido por este tribunal constitucional— acoger el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anular la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.37. Ante las consideraciones precedentemente establecidas, este tribunal constitucional entiende innecesario referirse a los demás medios planteados en el recurso.

13. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

13.1. Este tribunal constitucional, en relación con la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia realizada por el señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, considera que esta carece de objeto, en razón de haberse acogido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra ella y anulado la sentencia recurrida, por lo cual, dada la estrecha vinculación entre dicha petición y el fondo del recurso, procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.²¹

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente mencioandos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winston

²¹ Criterio reiterado en las sentencias TC/0094/12, TC/0089/2013, TC/0185/2013 y TC/0254/2013, TC/0070/18, TC/0291/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mayobanex Ramírez Fondeur contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01637, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01637.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, y las partes recurridas, señores María Josefina Rosario Beato, Xiomara Eusebia Cruz Payamps, Osvaldo Esmérito Domínguez Domínguez, Elpidio de la Cruz Peña Rivas y Héctor Radhamés Castillo Burgos, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria